

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO SAN ANDRÉS AHUAYUCAN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTROS

PARTES INCIDENTISTAS: EFRAÍN OLVERA VENEGAS Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA DE XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, en esta fecha, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente SCM-JDC-069/2019 y Acumulados; resuelve infundado el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por las partes incidentistas y tener por cumplida la ejecutoria de veintiocho de

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ambos dictados en los autos del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, por cuanto hace al pueblo de **San Andrés Ahuayucan** en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Inicio de la cadena impugnativa

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, personas habitantes de la Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del entonces Jefe de la referida Demarcación territorial, de emitir la Convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales correspondientes a:

Los Pueblos Originarios de Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas Zacapan, y de las colonias que conforman la coordinación territorial de Huichapan, todos pertenecientes a la referida delegación².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el

_

² En adelante Convocatoria.



cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

- **1.3 Publicación y emisión de la** *Convocatoria*. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- 2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.
- **2.1 Presentación de las demandas.** A fin de impugnar la *Convocatoria,* integrantes de diversos Pueblos Originarios, correspondientes a la Delegación Xochimilco presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santa María Nativitas Zacapan.

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-

_

³ En adelante juicio de la ciudadanía.

JLDC-016/2017 y **TEDF-JLDC-017/2017** acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* de la Ciudad de México⁵, informó⁶ sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria.

Al efecto acompañó la *Investigación sobre los antecedentes* históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷.

3.2 Escritos sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos signados por diversas personas habitantes de los pueblos de Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas

⁶ Visible a foja **146** del cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ Investigación visible en el Cuaderno Accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017.



manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por incumplida la sentencia de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

- 4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.
- **4.1 Promoción de Incumplimiento.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco, así como, del *Instituto Electoral*.

_

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

4.2 Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia9.

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*.

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y solicitarle que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación y dar continuidad a lo acordado en la reunión de veinte de junio de dos mil dieciocho, sin obtener respuesta alguna.

Por lo que, se ordenó al citado Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de Incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos plenarios de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



5.2 Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto Electoral* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistratura instructora requirió nuevamente a la a la Alcaldía Xochimilco¹¹ para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Jurídico de la *Alcaldía*, el veintiocho siguiente, informando de las acciones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a la sentencia,

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹¹ En adelante Alcaldía o Alcaldía Xochimilco.

situación que se tuvo por cumplida por proveído de tres de diciembre de esa anualidad.

- 6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.
- **6.1. Escritos sobre cumplimiento de sentencia.** El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro, veintinueve, del mes de enero, siete, trece de febrero todos de dos mil diecinueve, se recibieron en este *Tribunal Electoral* sendos escritos de incumplimiento de sentencia signados por personas habitantes de los pueblos de:

Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santa María Nativitas Zacapan, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa.

A través de dichos escritos, las personas promoventes realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia, mismas con las que se dio vista al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que manifestaran lo que en Derecho corresponda, lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistratura Instructora.

6.2 Requerimiento respecto de los pueblos no controvertidos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec,



Huichapan, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente y acordado por la Magistratura Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* ordenó la apertura y resolución de un Asunto General con los escritos presentados por las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que se estimó que los mismos no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, derivado de las peticiones formuladas, se ordenó a las autoridades responsables dieran respuesta por escrito, de manera fundada y motivada, a los siguientes planteamientos:

- **a.** La participación de cualquier persona asesora acreditada por las autoridades tradicionales de dicho pueblo originario; y;
- **b.** Se vinculara a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para que contribuyeran al desarrollo del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- **6.4. Diligencias de desahogos de pruebas.** Mediante diligencias de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de una memoria USB y un disco compacto, la primera de ellas que adjuntaron las

partes incidentistas a su escrito de catorce de enero, y el segundo, que acompañó el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* a su escrito de veinticinco de enero del año en curso.

6.5 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia.

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral* **recabó** la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la *Alcaldía* y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

6.6 Cumplimiento del Asunto General TECDMX-AG-005/2019.

El quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* resolvió tener por cumplido lo que se ordenó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente en comento¹².

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del *Tribunal Electoral* del Poder Judicial de la Federación¹³.

7.1 Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. Inconformes con lo determinado en el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve,

¹² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹³ En adelante Sala Regional o Sala Ciudad de México.



diversas personas habitantes de los pueblos de la Alcaldía Xochimilco interpusieron, en fechas distintas, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁴, ante la *Sala Regional*¹⁵.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional resolvió los juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado, dejando subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Sala Ciudad de México remitió a este Órgano Jurisdiccional constancias que fueron motivo de análisis en el juicio para la protección SCM-JDC-69-2019 y acumulados, a fin de que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente en términos de lo ordenado en la referida sentencia.

¹⁴ En adelante juicio para la protección o juicio de la ciudadanía.

¹⁵ Los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019 del índice de la referida *Sala Regional*.

- **7.4 Recepción de constancias** *Tribunal Electoral*. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias remitidas por la *Sala Regional* a fin de que se determine lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
- 7.5 Remisión de constancias a la Magistratura Instructora. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación respectiva que formó parte del *juicio para la protección* SCM-JDC-69-2019 y Acumulados, a fin de resolver en su momento lo que en derecho procediera.
- **7.6 Apertura de expediente por pueblo.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora, ordenó al Secretario General la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente por cada uno.
- 7.7 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio TECDMX/SG/742/2019, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de Andrés Ahuayucan.
- 8. Incidente de ejecución de sentencia del pueblo de Andrés Ahuayucan.
- 8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el incidente de



ejecución de sentencia, y requirió al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía de Xochimilco* para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales y el respectivo Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a tres personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del referido pueblo, a fin de que se les diera vista con documentación relacionada a la controversia.

Dichas autoridades son las que se mencionan a continuación:

No.	Nombre	Cargo con que se ostenta
1	Sergio Flores Valdez	Mayordomo
2	Mireya Acosta del Valle	Mayordomo
3	Santos García Flores	Patronato del panteón

- **8.2 Comparecencia.** El siete de mayo del dos mil diecinueve, presentó escrito en este *Tribunal Electoral* Ileana Haide Yáñez González, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo, Santiago Castillo Gutiérrez, en su calidad de habitante, de San Andrés Ahuayucan, en el cual, solicitaron que se les diera vista con el expediente incidental del referido pueblo.
- 8.3 Desahogo por parte del Instituto Electoral y vista. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede, solo por cuanto hace al Consejo del Pueblo, toda vez que, no contaba con un registro de autoridades tradicionales, sin embargo, remitió copia certificada del oficio DD25/194/2019 del cual, se desprendían algunas de las autoridades tradicionales por pueblo, en tal sentido mediante proveído de diecisiete de mayo de

dos mil diecinueve, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

Del contenido del oficio, fueron señaladas las personas integrantes del Consejo del Pueblo del cual se desprendían los nombres siguientes:

Consejo del Pueblo		
Ciudadanía	Cargo	
Erandy Blanca Dalia García Elizondo	Coordinadora de Concertación	
	Comunitaria	
José Flores Olvera	Integrante	
lleana Aidé Yáñez González	Integrante	
Félix Rosas Flores	Integrante	
Angélica Barrera Chávez	Integrante	
Marina Mira García Eslava	Integrante	
Oscar Galán Mercado	Integrante	
Víctor Hugo Espinoza Velázquez	Integrante	
María de los Ángeles Izaguirre Morones	Integrante	

8.4 Vistas a las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a dar vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan** con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el referido *Instituto*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.5 Desahogo por parte de la *Alcaldía Xochimilco*. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*, desahogó el requerimiento hecho mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve,



del cual se desprende la información tanto del Consejo del Pueblo, como de las Autoridades Tradicionales, del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

8.6 Vistas a las Autoridades Tradicionales. El veintiuno de mayo, se procedió a dar vista a las Autoridades Tradicionales del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución del presente incidente, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Cabe señalar que, de la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, así como la *Alcaldía* relacionada con los nombres de las Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, la misma fue coincidente en su contenido.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y tener la certeza de que todas las Autoridades Tradicionales y/o Consejo del Pueblo que no hubiesen sido enlistadas en el acuerdo respectivo y/o no se contara con el domicilio para ser notificadas, pero que se encontraran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia por cuanto hace al pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, se ordenó publicitar dicho acuerdo en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que, de ser el caso, aportaran los elementos que estimaran pertinentes para su valoración en el presente incidente de cumplimiento de sentencia.

Asimismo, en la misma fecha se **requirió** al titular de la *Alcaldía Xochimilco*, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuales habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional* a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

- 8.7 Escrito por el que se actualizó la lista de Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan. El veinte de mayo del dos mil diecinueve, se recibió oficio por parte del Director General Jurídico de la Alcaldía Xochimilco, en el cual remitió la lista actualizada de las Autoridades Tradicionales, según sus registros, de la cual proporcionó domicilio, teléfono y cualquier otro medio que estimó útil para localizar a las personas que aparecían en la lista.
- 8.8 Diligencia de desahogo de pruebas. Mediante diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de dos discos compactos que adjuntaron diversas personas del pueblo de San Andrés Ahuayucan mediante escrito de veintisiete de mayo de la misma anualidad.
- **8.9 Desahogo de vista.** El veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, cinco Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, presentaron de forma individual escrito por el cual, en atención al acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora, en el que se les dio vista de la documentación remitida por la Alcaldía y el *Instituto Electoral* a



este *Tribunal Electoral*, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera.

En dichos ocursos, señalaron cuales Autoridades Tradicionales ya habían dejado de ocupar dicho cargo, mencionando quienes eran los que actualmente fungían como tales.

- 9. Vista. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a una de las personas que habían ocupado una candidatura en la elección de la Coordinación Territorial de San Andrés Ahuayucan, ello, al advertir en autos que, había dos personas registradas, de las cuales una de ellas ya se le había dado vista con la documentación que en su momento había remitido la *Alcaldía* y el *Instituto*.
- **9.1 Desahogo de vista.** El veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, una persona integrante del Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, en atención al acuerdo de diecisiete de mayo de la citada anualidad, remitió a este Tribunal diversa documentación relacionada con las etapas del proceso comunitario de la elección de la Coordinación Territorial.
- **9.2 Actas Circunstanciadas.** Mediante diligencias de veintiocho de mayo de de dos mil diecinueve, personal de Actuaría de este *Tribunal Electoral* llevó a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas relativas a la fijación, en los principales puntos del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, del contenido del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
- **9.3 Desahogo de vista.** El treinta de mayo del dos mil diecinueve, el Director General Jurídico de la Alcaldía Xochimilco, en atención al requerimiento de veintiuno de mayo de la referida anualidad,

que le fue realizado por la Magistrada Instructora, informa de las acciones realizadas por la referida autoridad, remitiendo documentación relacionada al respecto.

- **9.4 Desahogo de vista.** El treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en atención al requerimiento de veintiuno de mayo de la referida anualidad, que le fue realizado por la Magistrada Instructora, informa de las acciones realizadas por la referida autoridad, remitiendo documentación relacionada al respecto.
- **9.5 Vista.** El tres de julio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a Vicente Padilla Olivares, al ser una Autoridad Tradicional de **San Andrés Ahuayucan**, la cual no había sido allegada de la documentación remitida por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* a este Tribunal, por lo cual se ordenó dar vista con la misma, a fin de que alegara lo que en derecho correspondiera.

Ello debido a que, de la última lista actualizada de Autoridades Tradicionales, se advirtió el nombre de la persona referida, para lo cual se ordenó darle vista a fin de garantizar su derecho de audiencia.

9.6 Requerimiento a la *Alcaldía* respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial de cada pueblo o Colonia que integran Xochimilco. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía*, para que informara la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinaciones Territoriales de cada uno de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.



9.7 Incumplimiento al requerimiento formulado a la Alcaldía y segundo requerimiento en relación con la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el incumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído, lo cual se reservó hasta el momento en que se emitiera la presente resolución.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la *Alcaldía*, para que diera cumplimiento a lo solicitado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

9.8 Cumplimiento a lo solicitado a la *Alcaldía*, respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Por oficio sin número de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento antes aludido, la Alcaldía informó lo conducente.

9.9 Elaboración del incidente de cumplimiento de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar el incidente de cumplimiento de sentencia correspondiente y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, para a fin de que se determine lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa el presente incidente de ejecución de sentencia compete al Pleno de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil

diecisiete, así como, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y I), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁷; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹⁸; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal¹⁹.

Lo anterior en atención a que, si bien este *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, también cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, que sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ En adelante Constitución local.

¹⁸ En adelante Código local.

¹⁹ En adelante Ley Procesal.



Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 24/2001, sentada por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."²⁰.

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-69/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que este *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades, lo anterior, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial o la figura que determine cada pueblo originario y colonia tradicional en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí la competencia para emitir el presente incidente de ejecución de sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

SEGUNDA. Legitimación e interés jurídico. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, la partes promoventes presentaron un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Nombre	
Partes incidentistas	
Andrés Enisde(sic) Flores	

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx

_

Nidia Emigdio Cruz
José Carmen Flores del Valle
Agustino Camacho Flores
Catalino Torres Violante
Sergio Flores Valdez
Nalleli Flores Valdez
Carlos Berrocar Pérez
Ericka Diosdado
(legible)
Felix de Valle Valez
Lourdes Flores
Rosalba Olivares
Gilberto Santillan Reyes
Flor María Maldonado H.
Jesús Mendoza
Cesar Puebla Trujano
José Juan Puebla
Juan Trujano Alfonso
María de Lourdes Ibarra
Luis Vargas Valverde
Dayana García Olvera
Sandra Santana Cabrera
Ismael Amaya Desidero
Pedro García Molina
García Vargas Martha Patricia
García Vargas Carlos Leonardo
García Vargas Machelet Yasmin
Leonardo García Corrales
Teresa García Ruíz
Octavio Salgado Fernández
Irma Desiderio Ramírez
García García Marco Polo
María Natividad Yáñez Catalán
Edilberto Rodríguez del Valle
Javier Flores Suarez
Jorge Olguín Espinoza
Efraín Olvera Venegas
Guadalupe Acosta M.
Omar Flores Ruíz
Jennifer Guillen Jiménez
Ana Claudia Rodríguez Flores
Evaristo Orihuela y Molina
Antonio Rodríguez
Esther clor (sic) del valle
Fabiola Rodríguez Cabrera
Julio Morones Chávez
Miriam Tellez Espíndola
Miguel Angel Maldonado Nañez
Elizabeth Chagala Antemate
Alina Jocelyn Ríos Cruz
María E. Espíndola Flores
Reyna Téllez Espíndola
Oralia Azucena Velazco López
Estela Cabañas Domínguez
Noemi B. Lemus Cong
Luz Beatriz Villagómez Lemus
Eva Cristina Lemus Cong
Pedro Lucio Rosas
Adrián Morones Rodríguez
Aunan morones Nounguez



Fernando Morones Chávez Refugio (sic) Flores

Ahora bien, este *Tribunal Electoral* estima que las y los ciudadanos promoventes del presente incidente²¹, cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el incidente de ejecución relacionado con el pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, al ser un hecho notorio en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal* que dichas personas fueron partes actoras en los juicios identificados con las claves **TEDF-JLDC016/2017 y TEDF-JLDC-17/2017**.

Asimismo, cumplen con dichos requisitos ya que en los referidos medios de impugnación las ciudadanas y ciudadanos promoventes, se autoadscribieron como personas integrantes del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** de la demarcación territorial de Xochimilco, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción II de la *Ley Procesal*, normatividad que se estima aplicable al caso que nos ocupa al ser la vigente al momento en que se conoció de la presente controversia.

Por otra parte, si bien del referido incidente de ejecución presentado el veintitrés de enero de la presente anualidad, se advierte que comparecen diversas ciudadanas y ciudadanos que no fueron partes actoras en los juicios que dieron origen a la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, lo cierto es que, en el caso, dichas personas también cuentan con la legitimación e interés jurídico para promover el presente incidente.

_

²¹ Silvia Cabello Molina, María Isabel Flores Saldaña, Santa Galicia Salinas, Martín Xolalpa Espinosa, Roberto Espinoza Contreras, Imelda Rojas G., Arturo Cruz N., Francisco Martínez Castro, Alfonso Sánchez, M. Celia González P., Ernesto Martínez Mancera, David Martinez V., Roberto Villaroel Flores, Martin (ilegible) López, Gregorio Contreras Cruz, Pedro Salazar M., Pedro Felipe G., Rocío Cabello Molina, Ma. De los Ángeles Martínez, Manuel Xolalpa V. y Omar Flores.

Lo anterior, si se toma en consideración que el artículo 67 de la *Ley Procesal* faculta al Pleno de este *Tribunal Electoral* a exigir el cabal cumplimiento de sus resoluciones y sobre todo a que sean respetadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, la Sala Superior, al resolver el incidente de inejecución de la sentencia SUP-REC-64/2015 sostuvo, como regla general, que cualquier persona interesada, considerándose como tal, a toda aquella que tenga un interés -entendido como elemento básico de toda acción- en la debida ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, se encuentra en aptitud de instar un incidente por su inejecución, por su exceso o por defecto, para lo cual resulta necesario que justifique que la ejecutoria agravia a las o los interesados.

En efecto, se considera que, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia respectiva, en determinados casos, lo ordenado en la ejecutoria puede presentar una situación favorable no sólo para la parte actora, sino que se extiende hacia personas que no fueron parte en el juicio.

Sobre todo, si se toma en consideración que el objeto del presente incidente es determinar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan**.

Por ende, en el presente caso, se estima que el supuesto en comento se actualiza, en virtud de que la sentencia cuya inejecución fue denunciada, se ordenó convocar a las Asambleas Comunitarias para elegir el método electivo con el que las



personas integrantes del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan** nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial de dicho pueblo (o, en su caso, la figura que conforme a sus usos y costumbres estimen pertinente) en la demarcación territorial de Xochimilco.

En ese sentido, si en la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, este *Tribunal Electoral* ordenó a los órganos competentes convocar a la Asamblea Comunitaria, debe considerarse que cualquier persona con un vínculo cultural y territorial en el pueblo de **San Andrés Ahuayucan** tiene legitimación e interés jurídico para promover en la vía incidental cualquier argumento relacionado con el cumplimiento respectivo.

En el presente caso, basta el dicho de las partes promoventes para que se acredite la autoadscripción así como el vínculo cultural y territorial con el referido pueblo originario de Xochimilco, ya que no es facultad del Estado mexicano definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quienes se han definido como tal.

Esto es así, pues, quien se autoadscribe como persona indígena no tiene la carga de la prueba respecto a tal circunstancia, ya que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, histórica o política con cierta comunidad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

Aunado a que, la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-876/2018** y **SUP-REC-907/2018 ACUMULADOS**, ha sostenido que, para estimar la auto adscripción indígena, es suficiente que una persona se asuma como tal, para que se le pueda considerar con tal carácter; sin que dicho aspecto sea absoluto, pues si se considera indebida la autoadscripción la carga de la prueba le corresponde a quien afirma lo contrario, la que deberá demostrar, con prueba plena, que dicha persona no es indígena u originaria de un pueblo.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona o personas, se identifican como miembros de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identidad cultural quien se auto adscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia.

Lo anterior es así, pues la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona o personas que se asumen como tal, siendo la autoadscripción calificada aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Así, la autoadscripción, sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez que, como se ha señalado, le corresponde a la contraparte demostrar con prueba plena.

Por tanto, como se ha mencionado, se estima que las partes promoventes, están legitimadas y cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional a promover el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



TERCERA. Legislación aplicable. Este órgano jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con ello también se da cumplimiento a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el *juicio de la ciudadanía* SCM-JDC-69/2019, pues tal y como lo sostuvo la Sala Regional, este Tribunal Electoral tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que, el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el transitorio primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día

siguiente de su publicación, esto es, el ocho de junio de dos mil diecisiete, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo.

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues así fue determinado por la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-069/2019 y Acumulados el pasado diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan aplicables dichas disposiciones.²⁴

CUARTA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva Intercultural propiamente.

El análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se realizará a través de una

²² En adelante Ley de Alcaldías.

²³ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

²⁴ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.



perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, el despliegue de medidas para salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁵.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Regional*, en la ejecutoria recaída al expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En efecto, la *Sala Superior* ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2º de la Constitución Federal, 2º párrafo segundo, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

²⁵ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.

Dicha normatividad, reconoce en primer término la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o consuetudinario derecho sean tomados debidamente consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Federal y Local, así como, de los tratados internacionales, de todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus personas integrantes de éstas.

Ahora bien, a fin de analizar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* considerará los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
- 2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;



- **3.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
- **4.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
- 5. Maximizar el principio de libre determinación;
- **6.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
- 7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - **a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
 - **b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el *Tribunal Electoral* lo estime pertinente;
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
 - **d**. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
 - **e.** Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
 - **f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,

g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Tales criterios derivan de la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL" ²⁶.

B. Suplencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, "Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias..."²⁸

En ese sentido, dicho *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, establece como uno de los criterios a

²⁷ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

²⁶ Consultable en www.te.gob.mx.

²⁸ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

²⁹ En adelante Guía de actuación del TEPJF.



tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, el relativo a la suplencia de la queja, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

En ese sentido, la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" establece que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes.

Dicha suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de Sala Superior 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS

PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", señala que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de la queja.

C. Contexto histórico de Xochimilco.

"En el sembradío de las flores³⁰". Del estudio de los informes antropológicos³¹ que obran en el sumario, presentados por el

³⁰ Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

³¹ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.



Instituto Electoral³² de Antropología e Historia³³, así como las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la *Sala Regional* y la información disponible en internet³⁴; el *Tribunal Electoral* toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, así como de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas –FAO-, protege su zona rural y lacustre.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- que declaró a Xochimilco como:

_

³² Denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³³ Titulado "Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México".

³⁴ Esta información obtenida de internet, la cual, apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

- Patrimonio Cultural de la Humanidad35.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad³⁶.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes³⁷ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y trasformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para realizar las Asambleas Comunitarias en las que se informe al **Pueblo de San Andrés Ahuayucan** que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden

³⁵ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

³⁶ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

³⁷ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.



determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el *juicio de la ciudadanía* SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, en las que enfatizó el derecho del pueblo de San Andrés Ahuayucan a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su autoridad tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, pues tiene encomendada las tareas siguientes:

- Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.
- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Además de ser la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como en lo colectivo y darles solución, que comprende a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como, la forma de operación de la Alcaldía y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que resulta importante repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus diecisiete barrios, los cuales a su vez están rodeados por los catorce pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, **San Mateo Xalpa**, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxpan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.



La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía³⁸ y sistema hidrográfico³⁹, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico⁴⁰ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴¹ -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después -hacia el año 900-, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica, política y socialmente asentada, a quienes después de conquistar demandaron el pago de tributos e impusieron el nombre de Xochimilco a la ciudadanía de la zona.

38 RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.
³⁹ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

⁴⁰ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁴¹ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos propició la consolidación de producción agrícola combinada, las chinampas en el lago y las terrazas en el cerro, en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de "**reino local**" que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴², que eran habitados según el oficio de sus personas habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴³ -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

⁴³ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

⁴² Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus personas integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.



Poco después se formó la triple Alianza⁴⁴, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁴⁵, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

La conquista⁴⁶. La llegada de los españoles⁴⁷ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁴⁸. Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, quien permitió que los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica⁴⁹.

_

⁴⁴ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

⁴⁵ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁴⁶ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁴⁷ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.

⁴⁸ El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁴⁹ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o trrazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de las personas misioneras de la orden franciscana quienes fundaron distintos pueblos —se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad-, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁵⁰, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁵¹ y piiltin⁵² que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁵³, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura

Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

⁵¹ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵² Los pipiltin eran los jerarcas de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵³ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.



organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios tlahtoque, quienes como dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵⁴, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

_

⁵⁴ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahtoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **Revolución Mexicana**⁵⁵ -1910 a 1917-. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejercito Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁵⁶. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

Siglo XX.- Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁵⁷.

⁵⁵ Xochimilco formó parte importante de la Revolución Mexicana ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejercito Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁵⁶ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.

⁵⁷ Díaz, 2011: 46-47.



En esa restructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afecto de manera grave⁵⁸ la vida de las personas habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas, entre otras, trasmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

⁵⁸ Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México.

El canal olímpico Cuemanco.

La construcción embarcaderos turísticos.

La reforestación del Bosque Nativitas.

La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.

Por ello, este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México, ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

D. Contexto histórico y político de San Andrés Ahuayucan.

De los estudios antropológicos presentados por el *Instituto Local*⁵⁹ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁶⁰, podemos apreciar que **San Andrés Ahuayucan** tiene un contexto histórico definido y diverso al de los restantes pueblos y barrios originarios de Xochimilco, y un contexto político coincidente con los referidos pueblos.

-Contexto histórico.

San Andrés Ahuayucan forma parte de los catorce pueblos originarios que conforman la demarcación territorial de Xochimilco, se identifica con dos nombres, *Ahuatla* que significa "Donde hay agua pura blanca", así como *Oyoacac*, el cual tiene como significado "Donde hay aguay ocotes" y "lugar de encinos", Ahuayucan o Ahuayocan (lugar de encinos).

Se localiza en, la parte noreste de la Demarcación Territorial Xochimilco, constituyendo una comunidad muy pequeña de la época prehispánica, sin embargo, se han tenido hallazgos

⁵⁹ Denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la foja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JDC-77/2019**.

⁶⁰ Titulado "Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México".



arqueológicos en abundancia dando como indicador que se trataba de un centro ceremonial, ya que por el norte hay una pirámide que pertenece al poblado de San Lucas.

Asimismo, del mismo estudio antropológico se desprende que sus casas fueron como en toda la región, de Zacatón del monte con tronco de árbol.

Creencias religiosas. Respecto a su creencia religiosa, destaca como santo patrono de la comunidad, la imagen de San Andrés Apóstol, la cual se puede localizar en la parte sur de lo que hoy en día se le conoce como Pueblo, en un paraje llamado Copalhuacan, que significa "lugar de ocotes" o "lugar de incienso", localizándose el referido paraje en li que actualmente es San Isidro.

El origen de la fe por dicho personaje, se remota a la antigüedad en que luego de una amenazante inundación que azotó a la población de aquel tiempo, la imagen de San Andrés Apóstol, fue encontrada en un paraje llamado Ahuayucan, dicho encuentro fue tomado por la población como la voluntad del Santo Patrono para quedarse en ese lugar, fue así que el cinco de diciembre de mil setecientos ocho.

El entonces Alcalde de San Andrés, hizo la petición al oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de México para que en dicho territorio se asentara la Población de San Andrés, señalando además que el término de la construcción de la iglesia en honor a San Andrés Apóstol.

La iglesia de San Andrés Ahuayucan, es la parte central en la fiesta, es una Iglesia que le ha costado al pueblo, edificada a finales del siglo XVII, mismo siglo del que provienen algunas de las figuras

de sus óleos y de sus santos, se caracteriza por contar con una fachada blanca y un jardín panteón.

Contexto político. En el año de mil novecientos cincuenta y tres, se acordó por las partes habitantes del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, implementar las mayordomías, con el fin de que del mismo se sintieran pertenecientes a dicha comunidad.

Su inevitable integración a la urbanidad. Algunas personas habitantes del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, no se resignan a desapegarse de sus costumbres tan arraigadas, sin embargo, el paso a la urbanización hace inevitable que su territorio y tradiciones se vea expuesta a colindar y mezclarse con otras comunidades.

Autoridades Tradicionales. Se tiene como autoridad tradicional reconocida para dicho pueblo, la Coordinación Territorial, la cual data del año dos mil diez, y está integrada con un número de seis a diez personas, con domicilio en la calle Vicente Guerrero, manzana 735, C.P. 16810, orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva de la Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco, respecto a sus funciones, estas se encuentran regidas por el ordenamiento administrativo emitido por el área de la Alcaldía.

Elección de sus autoridades. El método electivo de las Coordinaciones Territoriales⁶¹, es con base a los usos y costumbres que imperan en cada pueblo, sin embargo se caracterizan por seguir parámetros acordes al pasado, esto es,

⁶¹ Documento, que obra agregado a foja 158 del Cuaderno Accesorio I del cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.



mediante una Asamblea Pública a la cual se hacen propuestas de las personas originarias ya conocidas en el pueblo.

En dicho evento público, se discuten antecedentes personales y familiares para proceder a una elección popular a voto abierto, en la cual las autoridades solo toman nota de la decisión comunitaria, por lo cual, las personas que resultaban electas permanecían en el cargo hasta que debían separarse causa a su avanzada edad o enfermedad, sin embargo, si el Pueblo lo decide pueden remover en cualquier momento a las personas titulares de la Coordinación Territorial.

E. Naturaleza de la *Coordinación Territorial* en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan y en la *Alcaldía*.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas integrantes de los pueblos en la demarcación territorial de Xochimilco, como en el caso es **San Andrés Ahuayucan**, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la *Alcaldía*.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁶², se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia Alcaldía, con atribuciones

⁶² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.

delegadas por la persona titular de la demarcación territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la *Alcaldía*.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad tradicional conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la *Alcaldía*.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; la **Coordinación Territorial** que será materia de análisis por parte de este *Tribunal Electoral* en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Es decir, aquellas **autoridades tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al Pueblo de San Andrés Ahuayucan**, y la Alcaldía.



Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues conforme a los razonamientos señalados por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, ambas figuras pueden coexistir.

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías —como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad —como autoridad tradicional-no deban existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

QUINTA. **Precisión de la controversia**. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este *Tribunal Electoral* a través de la sentencia primigenia y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como, la sentencia de la *Sala Regional*, con la finalidad de precisar:

- 1. Qué se ordenó;
- 2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
- 3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente incidente de ejecución de sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y lo que ordenó la Sala Regional.

DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS APLICABLES

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁶³.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en dicha asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios** para **establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido *Instituto Electoral* deberían **allegarse de los elementos** necesarios **para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y

52

⁶³ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al *Instituto Electoral* de la Ciudad de México.



respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral,* deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones

Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

Asimismo, se vinculó al referido *Instituto Electoral*, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este *Tribunal Electoral*, en el que incluya los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para allegarse de la información necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al *Instituto Electoral*, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectué notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con cuarenta y cinco días hábiles para la realización



de cada una de las consultas en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, deberá emitirse la correspondiente Convocatoria para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo informar a este *Tribunal Electoral*, las autoridades involucradas, a más tardar dos días hábiles posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁴.

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandatado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁵.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo Plenario acordando

⁶⁴ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁶⁵ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

tener parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado *Instituto Electoral* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se vinculó a la Alcaldía de Xochimilco para que de manera coordinada y conjunta con el *Instituto Electoral* continuaran con los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía de Xochimilco, con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la



coordinación con las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos.

- b) Revocar las convocatorias emitidas por la Alcaldía en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.
- c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:
 - Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
 - 2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
 - **3.** Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Convocantes. Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.
 - b) Lugar, hora y fecha de la Asamblea. Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.
 - c) Finalidad. Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el

método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.

- d) Bases. Señalar que la Alcaldía y el Instituto Electoral, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivaran la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y
- e) Lugar y fecha de expedición. Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.
- 4. Asimismo, se determinó que tanto la Alcaldía como el Instituto Electoral, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

 i. Llevarían a cabo la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia de



cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.

- ii. Para llevar a cabo lo anterior, podrían utilizar, de manera enunciativa más no limitativa, carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicitación que pueda asegurar la mayor difusión posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.
- iv. También podrían llevar a cabo la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en las redes sociales (Facebook y Twitter) de la Alcaldía y del *Instituto Electoral*, así como, en sus páginas oficiales.
- v. Llevar a cabo la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- vi. A fin de dar certeza sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al *Instituto Electoral* a través de su Oficialía Electoral y, a la Alcaldía, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, *Ilevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias.*

- vii. En la realización de los actos relativos a la publicitación de cada una de las dieciséis convocatorias, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la existencia de la misma, al menos, en un lapso de diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.
- 5. Se vinculó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que asistieran a cada una de las asambleas comunitarias que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco y, a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las asambleas que se celebren.
- 6. Se ordenó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.
- 7. Se ordenó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.



En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se ordenó a la Alcaldía y al Instituto Electoral que una vez realizadas las Asambleas comunitarias para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían informar de las acciones realizadas en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles qué en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la *Ley Procesal*.

V. Sentencia de *Sala Regional* SCM-JDC-69/2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional resolvió los juicios para la protección señalados, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este *Tribunal Electoral* emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de personas integrantes de pueblos originarios, debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la *Sala Regional* estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

 La Alcaldía y el Instituto Electoral debían trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.



Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran -de manera autónoma y autogestionada- y realizaran las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Electoral*.

- Es obligación de este *Tribunal Electoral* revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el *Instituto Electoral* como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- La determinación de la Sala Regional de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.
- El Tribunal Local debe revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus personas

integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.

- Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, se conminó a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales, en tanto este *Tribunal Electoral* analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este *Tribunal Electoral* emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el



método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia. Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este *Tribunal Electoral*, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

c. A efecto de que este *Tribunal Electoral* tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la Sala Regional a su Secretaría General de Acuerdos que

remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.

d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el incidente de ejecución de sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimento de sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente:



La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco.⁶⁶

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

- La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.
- 2. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre

66 Investigación visible en el Cuaderno Accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,

3. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁶⁷, el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,
- 3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

⁶⁷ Como se observa a foja **182** del Cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo Plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

a) El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el Instituto Electoral reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le

solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este *Tribunal Electoral*.

- b) El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.
- c) El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como la integración de las mesas receptoras.
- d) Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, a efecto de que dicha autoridad procediera a su



revisión y firma, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁶⁸:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades;
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son documentales públicas en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* pues fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el** *Instituto Electoral* dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De la sentencia de la Sala Regional.

-

⁶⁸ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.

A. Apertura de Incidente.

La Sala Regional, determinó que este Tribunal Electoral debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Al respecto, se destaca que tal como se citó en el apartado de antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la apertura el incidente de ejecución de sentencia respectivo al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, a fin de resolver de manera individualizada si las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas para su cumplimiento eran suficientes para tener por cumplimentada la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se corrobora con las propias actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora como lo es el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó radicar el juicio al rubro indicado mismo que consta agregado en el presente cuaderno del incidente⁶⁹, misma que además de constituir **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fue emitida a la luz de las facultades otorgadas en el artículo 163, ambos del *Código Local*.

⁶⁹ Visible de la foja 735 del Cuadernillo Incidental del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, tomo I



Por tanto, el extremo bajo análisis se encuentra cumplido.

B. Garantía de Audiencia.

Una vez que se contó con los datos de localización de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y de las Autoridades Tradicionales, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con el escrito presentado por las partes incidentistas, así como, con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto Electoral, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan: Erandy Blanca Dalia García Elizon, José Flores Olvera, Ileana Aidé Yañez González, Félix Rosas Flores Angélica Barrera Chávez, Marina Mira García Eslava, Oscar Galán Mercado, Víctor Hugo Espinoza Velázquez, María de los Ángeles Izaguirre Morones^[3].
- b) Posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo se ordenó dar vista a: Marta Membrillo Villa Nueva, Enlace de la Coordinación, David Meza Velázquez, Comisión de juegos pirotécnicos, Marcelo Contreras Vega, Representante, Gildardo Ata Romero, Mayordomía, Patronato Panteón, Marcelo Contreras, Presidente del Comité de Juegos Pirotécnicos, Erandy Blanca Dalia Elizondo, Coordinadora de Concentración Comunitaria.

^[3] Visible a foja 861 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.

Tomas Martínez Téllez, Integrante de Patronato del Panteón, Filiberta Orihuela Vega, Integranye de la Mayordomía 1ª Sección del 12 de Diciembre, Leticia Silva Dorantes, Integrante de la Mayordomía 2ª Sección de 12 de Diciembre, Miguel Silva Dorantes, Tesorero del Patronato del Panteón, Santos García, Integrante del Patronato del Panteón, Efraín Olivera Venegaz, Fiscal del 30 de noviembre, Lidia Emigdio Berrocal, Fiscal 12 de Diciembre.

Autoridades Tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, con el escrito incidental, así como, con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto Electoral^[4].

Asimismo, se señaló que todas aquellas autoridades tradicionales o personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrían aportar la información que estimen pertinente.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el Artículo 17 de la *Constitución Federal*, en el referido proveído, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar dicho proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan.**

Ello, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con

^[4] Visible a foja 963 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia Tomo II.



el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la controversia.

Lo anterior, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintiocho de mayo del año que transcurre, en las que se hizo constar que el Actuario de este *órgano jurisdiccional*, se constituyó en las instalaciones del deportivo popular del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, las instalaciones que ocupa canchas de baloncesto y fútbol, en donde fijo el proveído referido ^[5].

Aunado a que el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, exige a las personas impartidoras de justicia, el reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a las mismas, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la tesis de *Sala Superior*, identificada como VIII/2015, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE*"^[6].

a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, derivado de la actualización de las listas de autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan se ordenó a la Actuaría de este Tribunal Electoral darle vista con el escrito presentado por las partes incidentistas, así como, con la documentación remitida por

-

^[6] Disponible en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015

la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, el Consejo del Pueblo y la Representante Común de las personas habitantes del Pueblo originario San Andrés Ahuayucan.

b) A través del acuerdo de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se razonó que, de la revisión del escrito de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Efraín Olvera Venegas, y otras personas, se advirtió que algunos de los nombres son ilegibles o incompletos, por lo que, a fin de poder tenerlas por presentadas como partes incidentistas, se consideró necesario tener la certeza de su nombre, así como el domicilio de cada una de ellas.

Aunado a que, del referido escrito tampoco se advirtió que hayan nombrado a una persona representante de las partes incidentistas para comparecer, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de cada una de las partes incidentistas que firman el escrito de incumplimiento de sentencia de trece de febrero de este año.

Por lo anterior, se solicitó la colaboración y apoyo de una de las partes incidentistas Efraín Olvera Venegas, integrante del Consejo del Pueblo, y que se cuenta con su domicilio, para ayudar a recabar el nombre a recabar el nombre de dichas personas y su domicilio, y remita por sí o cada una de las personas en lo individual, los datos correspondientes.

En ese sentido, se solicitó su colaboración y **se le requirió** a **Efraín Olvera Venegas** que, en apoyo a este órgano jurisdiccional, ayude a recabar el nombre de dichas personas y su



domicilio, y remitiera por sí o cada una de las personas en lo individual, los datos correspondientes.

Asimismo, debía indicar de conformidad con las partes incidentistas, si era de su interés nombrar a una persona como representante común para comparecer o bien, cada persona incidentista señalara su domicilio para ser notificada.

Para ello, se adjuntó al referido acuerdo, copia del escrito de referencia y la lista de personas que suscribieron el mismo, en el que se encontraban marcadas en amarillo las personas cuyo nombre y firma era ilegible.

Por último, se ordenó notificar el acuerdo de referencia personalmente a Efraín Olvera Venegas, en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados de la *Alcaldía* de Xochimilco, así como del Órgano Desconcentrado 19 del *Instituto Electoral*, al resto de las *partes incidentistas*.

De lo anterior, se advierte que este *Tribunal Electoral* ha dado garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo y las autoridades tradicionales vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, así como, de las personas habitantes.

Se considera que, el *Tribunal Electoral* ha garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de manifestar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes en torno al cumplimiento dado por las autoridades responsables, mismas que deben ser atendidas de manera exhaustiva al resolver la presente incidencia.

Cabe señalar, que de la lista que fue remitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* a este *Tribunal Electoral*, el nueve de julio de dos mil diecinueve, relativa a la ampliación de Autoridades Tradicionales del pueblo de San Andrés Ahuayucan, se advirtió el nombre de una persona, de nombre Gustavo Acosta, la cual hasta el momento no había registro de que fuera una Autoridad Tradicional.

De ahí que, la Magistrada Instructora mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, ordenó a la Actuaría de este *Tribunal Electoral*, que diera vista a dicha Autoridad con la documentación remitida por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía, a fin de que manifestara y remitiera lo que a su derecho conviniera, a fin de preservar su garantía de audiencia.

Lo que es congruente con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN



RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS".

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demanda o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

Lo cual se desarrollará a lo largo del estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, así como conforme a los elementos complementarios impuestos por la *Sala Regional*, en la resolución recaída en los *juicios de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y acumulado**s.

Por cuanto a dicha temática, la Sala Regional estimó, en suplencia de la queja, que este órgano jurisdiccional debió iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo o Colonia de la Demarcación Territorial de Xochimilco, aunado a que debió haberse dado vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la Alcaldía y el Instituto Electoral, pues de esa manera se asegura que dichas autoridades

tradicionales tengan conocimiento de las acciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, la *Sala Regional* señaló que resulta necesario, una vez que se inicie el incidente o incidentes de ejecución de sentencia respectivos, que este *Tribunal Electoral* dé vista a las personas candidatas que contendieron en la elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales de Xochimilco, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Finalmente, la *Sala Regional* estimó que, al iniciarse cada uno de los incidentes de ejecución de sentencia por cada uno de los pueblos de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, se debe dar **vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento**.

En ese sentido, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**^[1], por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas integrantes del **Comité Ciudadano** y **Consejo del Pueblo** en cuestión.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de garantizar el derecho fundamental de audiencia a las personas consideradas como autoridades tradicionales o bien integrantes del Consejo del Pueblo, la Magistrada Instructora, mediante proveído de siete de mayo siguiente, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran información que permitiera su localización.

^[1] Visible de la foja 890 de del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia tomo II.



En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio recibido el trece de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Consejo del Pueblo** y datos de localización, a lo que anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**^[2], de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como, de la Constancia de Asignación e Integración del **Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan**.

Además de la copia certificada del oficio IECM-DD25/194/2019 de veinticuatro de abril del año que transcurre, por medio del cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio XOCHI13-DGP/1084/2019 de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, mismo que refiere un listado de autoridades tradicionales entre los cuales se encuentra el del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de

[2] Visible de la foja 890 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia tomo II.

81

decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁷⁰.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas⁷¹.

⁷⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.

⁷¹ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf



Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷² (SCJN), se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁷² Consultable en:

que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al Protocolo de la SCJN, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁷³.

En dicho Protocolo también se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en

_

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁷³ Consultable en



relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.

Del mismo modo, por autonomía los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁷⁴.

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de

7/

Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.



Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunales, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁷⁵.

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1966/2016, la Sala Superior determinó que era válido consultar а las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

_

⁷⁵ "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

En ese sentido, debe considerarse que los Comités Ciudadanos de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.

Por cuanto hace a los Consejos de los Pueblos, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités** Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.



Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, dichos órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad puesto que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, pues también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la Jurisprudencia 9/2014, sostenida por la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁷⁶", que

⁷⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación.

Con lo cual, se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones, puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.



-Conclusión de tipos de Autoridad

Este *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades Tradicionales**, **Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos)**, así como personas relevantes, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad dentro de un Pueblo o Colonia.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

Análisis de la Medida de Inclusión

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo y a los Comités Ciudadanos en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades tradicionales como las representativas. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.



Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones⁷⁷.**

⁷⁷ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley* de *Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por los integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su



participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio adoptado por Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

Dicha inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.



Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de auto-gobierno y auto-organización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o

representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, pues así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En ese sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para



celebrar la asamblea comunitaria, puesto que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

-Conclusión

El artículo 2 párrafo 5 de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus habitantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se

reconoce en el artículo 2 apartado A fracciones II y III de la Constitución Federal.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.



En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Como señaló, similar criterio fue por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

1. Autoridades Tradicionales

- 2. Autoridades Representativas
- 2.1 Consejo del Pueblo
- 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes (Cabe señalar, que en el presente asunto no se contó con la presencia de personas relevantes).

D. Verificación de Autoridades.

Ahora bien, en desahogo a los requerimientos y vistas hechas por este *Tribunal Electoral* a la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, así como a las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan**, se llevó a cabo la verificación de Autoridades del referido Pueblo.

Es importante señalar que en el caso del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan**, de las constancias que obran en autos, así como de las personas que comparecieron, no se advierte la existencia de alguna persona considerada **relevante**, ni integrantes de Comité Ciudadano, por lo que en este apartado se realiza el análisis relativo a la verificación de Autoridades Tradicionales y Representativas, éstas últimas correspondientes únicamente a las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Al respecto, en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de



autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de autoridades tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, señaló que, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y no exigir requisitos propios del derecho estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de autoridad tradicional, es válido acudir a **informes** u otro tipo de medios de prueba.

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre**, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.

En ese sentido, es que se les reconoce esa calidad debido a que está demostrada con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

1. Autoridades Tradicionales

Acorde a constancias de autos es posible desprender que después de que se radicara el presente Incidente en la Ponencia de la Magistratura Instructora, se desprende por lo que hace al **Pueblo** de San Andrés Ahuyucan que hubo compareciera de personas que se ostentaron con el carácter de autoridades tradicionales, siendo las siguientes:

Autoridades Tradicionales		
Ciudadanía	Cargo	
Lidia Emigdio Berrocal	Fiscal 12 de diciembre	
Leticia Silva Dorantes	Integrante de la Segunda Mayordomía,	
	sección 12 de Diciembre	
Miguel Silva Dorantes	Tesorero del Patronato del Panteón	
Tomás Martínez Tellez	Integrante del Patronato del Panteón	
Filiberta Orihuela Vega	Integrante de la Mayordomía 1ª Sección	
Vicente Padilla Olivares	Mayordomo de la Segunda Sección de	
	30 de Noviembre	
Efraín Olvera Venegas	Fiscal 30 de Noviembre	

Además, se tiene que mediante oficios de trece de mayo y nueve de julio de dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, así como el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitieron el listado de autoridades tradicionales, e indicó que las mismas son las siguientes personas

Autoridades Tradicionales		
Ciudadanía	Cargo	
Marta Membrillo Villa Nueva	Enlace de la Coordinación	
David Meza Velázquez	Comisión de juegos pirotécnicos	
Marcelo Contreras Vega	Representante	
Gildardo Ata Romero	Mayordomía Patronato Panteón	
Tomas Morones	Presidente del Patronato del Panteón	
Marcelo Contreras	Presidente del Comité de juegos y Ferias	



En ese orden, mediante oficio de trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, remitió el listado de autoridades tradicionales, e indicó que las mismas son las siguientes personas:

Autoridades Tradicionales		
Ciudadanía	Cargo	
Marta Membrillo Villa Nueva	Enlace de la Coordinación	
David Meza Velázquez	Comisión de juegos pirotécnicos	
Marcelo Contreras Vega	Representante	
Gildardo Ata Romero	Mayordomía Patronato Panteón	
Tomas Morones	Presidente del Patronato del Panteón	
Marcelo Contreras	Presidente del Comité de juegos y Ferias	

De igual forma, mediante oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo, remitió información mediante la cual la *Alcaldía* amplió el listado de Autoridades Tradicionales e indicó que las mismas son las siguientes:

Autoridades Tradicionales		
Ciudadanía	Cargo	
Gustavo Acosta	Vocal del Patronato del Panteón	

En ese sentido, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la Actuaría de este *Tribunal Electoral*, obtuviera los datos de localización de la autoridad tradicional antes mencionada, y una vez hecho lo anterior, se le dio vista con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto.

Estos documentos, se tratan de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fueron emitidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* y el Director Jurídico de la Alcaldía, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto

a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal.*

2. Autoridades Representativas

Ahora bien, mediante escrito de siete de mayo del dos mil diecinueve, se presentó escrito en este *Tribunal Electoral* por parte de lleana Haide Yáñez González, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, en el cual, solicitó que se le diera vista con el expediente incidental del referido pueblo.

Respecto a Ileana Haide Yáñez González, se le reconoce esa calidad debido a que está demostrada con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, que se trata de una persona integrante del Consejo del Pueblo, lo cual se acredita con las Asambleas informativas de cinco, ocho y dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, así como las diversas celebradas los días trece de enero y once de marzo del dos mil diecinueve.

Así como en la lista actualizada de personas integrantes del Consejo del Pueblo que fue remitida por el *Instituto Electoral* el pasado nueve de julio, misma de la que se desprende su nombre, con el cargo de integrante del Consejo del Pueblo⁷⁸.

De conformidad con los elementos de prueba antes descritos se desprende que las personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, (autoridad representativa), la cual se integra por las personas siguientes:



Consejo del Pueblo		
Ciudadanía	Cargo	
Erandy Blanca Dalia García Elizondo	Coordinadora de Concertación	
	Comunitaria	
José Flores Olvera	Integrante	
Ileana Aidé Yáñez González	Integrante	
Félix Rosas Flores	Integrante	
Angélica Barrera Chávez	Integrante	
Marina Mira García Eslava	Integrante	
Oscar Galán Mercado	Integrante	
Víctor Hugo Espinoza Velázquez	Integrante	
María de los Ángeles Izaguirre Morones	Integrante	

Estos documentos, se tratan de documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que fueron emitidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* y el Director Jurídico de la Alcaldía, dentro del ámbito de sus facultades, por lo que, hace prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la referida *Ley Procesal*.

Por lo anterior, además de reconocerles la calidad con que se ostentaron los ciudadanos referidos con anterioridad, y tomando en consideración lo anterior y acorde a constancias remitidas en su momento por las autoridades, derivado de sendos requerimientos hechos por este órgano jurisdiccional, se les reconoce la calidad de **Autoridades Tradicionales**, personas integrantes del **Consejo del Pueblo**.

Pues, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como Integrantes del Consejo del Pueblo, su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzgar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia,

así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en San Andrés Ahuayucan.

Aunado a lo anterior, no existe controversia respecto a la calidad con la que se les reconoce a las personas integrantes de las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**.

Por lo que en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad de San Andrés Ahuayucan, es que se les reconoce dicha calidad.

Lo anterior, en razón de que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir la autodeterminación de quien se ha definido como tal.

Cabe destacar que, las referidas personas en su calidad de autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, se impusieron de las constancias de autos y formularon las manifestaciones que consideraron pertinentes en torno al cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

E. Naturaleza de Enlaces Territoriales

Ahora bien, es importante aclarar en un primer momento la Alcaldía al remitir la información correspondiente a las autoridades incluyó, como Autoridades Tradicionales a la persona que funge como Enlaces de la Coordinación Territorial del pueblo de **San**



Andrés Ahuayucan; sin embargo, se considera que se trató de una imprecisión.

Esto es así, en razón de dos circunstancias; en primer lugar, constan manifestaciones en autos, en el sentido de que quienes fungen como Enlaces de Coordinaciones Territoriales de los Pueblos y/o Colonias que integran Xochimilco, no tienen calidad de Autoridades Tradicionales, pues forman parte de la Alcaldía.

En segundo lugar, del oficio sin número de ventasteis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en proveído de doce de septiembre pasado, la Alcaldía informó lo siguiente:

- Que la Coordinación Territorial de cada uno de los catorce pueblos que integran la Alcaldía y sus dos colonias, se encuentra designada una persona, que realiza la función de ser enlace entre ésta y las personas pobladoras respectivas.
- Que estas personas fueron designadas mediante oficio por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, ante la ausencia de la persona que fungía Coordinadora Territorial.
- Que dicho cargo, no se encuentra regulado en la Ley.
- Que las personas que realizan la actividad de Enlace, tienen una relación laboral con la Alcaldía, preferentemente con la experiencia y conocimiento de la administración pública y son personas oriundas del pueblo en donde realizan dicha actividad, lo que les permite conocer las necesidades y problemática de la población.

- Que la figura de Enlace no cuenta con facultades para realizar actos de gobierno, solo escucha las solicitudes y/o demandas de la población y son gestores de servicios públicos ante la Alcaldía.
- Que la función de Enlace es de carácter temporal, hasta en tanto, no sean electas las personas Coordinadoras Territoriales.
- Finalmente, de la lista de personas que fungen, como Enlaces de la Coordinación Territorial en cada uno de los pueblos o Colonias que integran la demarcación Territorial de Xochimilco, respecto del pueblo de San Andrés Ahuayucan, se encuentra el listado Martha Membrillo Villanueva.

De los elementos de prueba antes descritos se colige, que Martha Membrillo Villanueva, Enlace de la Coordinación del Pueblo San Andrés Ahuayucan, no goza de la calidad de autoridad tradicional, autoridad representativa o persona relevante del pueblo San Andrés Ahuayucan, pues como ha quedado destacado, ha sido designada por la propia Alcaldía, no así, por las personas integrantes de cada uno de los pueblos y/o colonias de Xochimilco.

De ahí que, para efectos de la coordinación ordenada en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza la participación de dicha figura en las reuniones de trabajo, así como, Asambleas Informativa y Comunitaria, no incide de manera trascendental.

Sin que dicha determinación trasgreda su derecho de participación política de Martha Membrillo Villanueva, pues al ser persona oriunda o integrante del pueblo **San Andrés Ahuayucan**, queda



expedito su derecho de participar en la toma de decisiones relacionada con dicho pueblo, con tal carácter.

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE

- De la sentencia primigenia.

- 1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
- 2. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.
- 3. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto Electoral dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de

designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

- 4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- 5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este *Tribunal Electoral*; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.
- 6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
- 7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.



- 8. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.
- 9. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.
- 10. Si se informó a este Tribunal Electoral por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto

-De la sentencia de la Sala Regional.

- 1) Si está considerando este *Tribunal Electoral* al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
- 2) Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
- 3) Si la Alcaldía y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos

del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

4) Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local.*

- 5) Si este *Tribunal Electoral* está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.
- 6) Si este *Tribunal Electoral* está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.



- 7) Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
- 8) Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.
- 9) Si este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

10) Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

11) Si este *Tribunal Electoral* está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

SEXTO. Análisis de cumplimiento. En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y compresión:

- 1. Valoración de pruebas. En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por las partes actoras; en su caso, por las partes incidentistas; las autoridades responsables; las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo; así como, de las que se allegó este *Tribunal Electoral* para mejor proveer.
- 2. Planteamientos de las partes incidentistas. En el presente apartado, se analizarán los planteamientos hechos por las partes incidentistas, a fin de determinar si los mismos son fundados y, por ende, si con ellos se desvirtúa el cumplimiento dado a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
- 3. Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia primigenia. En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.
- Verificación dado al cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional. En el presente apartado, se analizará que



este *Tribunal Electoral* esté dando cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Quinto.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, así como, las manifestaciones vertidas por las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo de Pueblo, que se encuentren en el cuadernillo incidental y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

1.1. Relación de medios de prueba y valoración legal.

a) Copia certificada del acuerdo de veintidós de enero del año dos mil ocho, por el cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó a la Magistrada Instructora, las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de junio, dictada por este Tribunal Electoral en el juicio que nos ocupa⁷⁹.

Respecto al contenido del mismo, el Secretario Ejecutivo informó que se llevaron a cabo reuniones de trabajo, entre las cuales hubo intervención de la Alcaldía, entre dichas reuniones destaca la que tuvo lugar el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde se

-

⁷⁹ Documental que obra agregada a foja 25 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

contó con la presencia de personas pertenecientes a las Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan.

b) Copia certificada del oficio SECG-IECM/6557/2018 de treinta de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual invitó al titular de la Alcaldía Xochimilco, que a la brevedad se pusieran de acuerdo con el fin de celebrar reuniones de trabajo en coordinación con las autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan⁸⁰..

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en su sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y este *Tribunal Electoral* en la diversa de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Pues, de dicha probanza de desprenden las primeras comunicaciones que hubo entre las referidas autoridades, para comenzar con la planificación de los trabajos relacionados con la elección de Coordinador Territorial de San Andrés Ahuayucan.

c) El oficio con clave XOCH13-ALX/046/2018 suscrito por el titular de la Alcaldía Xochimilco, por el cual informó al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* que, el día jueves primero de noviembre del dos mil dieciocho a las once horas, en las instalaciones de la propia Alcaldía, se llevaría a cabo una reunión con algunos órganos internos de la misma⁸¹.

Lo anterior, con el fin de comenzar a realizar acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en su

⁸⁰ Documental que obra agregada a foja 29 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan

⁸¹ Documental que obra agregada a foja 32 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.



Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente que nos ocupa, teniendo como finalidad dar cumplimiento a la segunda y tercera etapas del proceso de elección de Coordinación Territorial.

Dichas etapas, consistentes en la publicación de convocatorias para efecto de llevar a cabo la celebración de Asambleas consultivas en relación al método de elección que será utilizado para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial.

De la documental, se desprende la calendarización de la fecha en que se llevaría a cabo la primera reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto*, las *Autoridades Tradicionales* y *el Consejo del Pueblo* de San Andrés Ahuayucan, con el fin de tomar acuerdos relacionados con su proceso electivo.

- **d)** Copia certificada de la minuta de trabajo celebrada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, celebrada el uno de noviembre del dos mil dieciocho, en la cual fueron tratados los puntos siguientes⁸²:
 - a) Se propuso, fijar fecha para tener el primer acercamiento con habitantes y Autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, a fin de que decidieran su método de elección de la persona titular de la Coordinación Titular de la Alcaldía Xochimilco.

⁸² Documental que obra agregada a foja 34 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuavucan.

b) Se acordó, intercambiar entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía toda la información relacionada con la elección de la Coordinación territorial de San Andrés Ahuayucan, así como allegarse de apoyos mutuos para cumplir con lo ordenado por este *Tribunal Electoral* y la Sala Regional.

De la anterior probanza, se desprende que se asentaron las bases entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* para celebrar la primera reunión con las Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, esto es, que sentaron los objetivos que se alcanzarían luego de celebrada la reunión de trabajo.

e) Copias certificadas de los oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigidos a las Autoridades Tradicionales de los Pueblos y Consejos de Xochimilco, entre ellos de San Andrés Ahuayucan, por los cuales, se les invitó a asistir a estos últimos a la reunión de trabajo a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés⁸³a la cual acudieron en total ciento dieciocho personas.

De la citada documental, se advierten las primeras comunicaciones que hubo de parte de la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* hacia las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, en las cuales se les convocó a la reunión de trabajo.

120

⁸³ Documentales que obran a fojas 538, 539 y 540 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.



f) Copia Certificada del acta circunstanciada, en la que se describe el desarrollo de la reunión de trabajo,⁸⁴ de cinco de noviembre del dos mil dieciocho, celebrada en el auditorio Quirino Mendoza y Cortés de la Alcaldía Xochimilco, llevada a cabo entre la Alcaldía Xochimilco, el Instituto, las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo de los catorce pueblos de Xochimilco, entre ellos el de San Andrés Ahuayucan.

Dicha reunión, se realizó con la finalidad de tomar decisiones en relación a la elección interna de cada Pueblo, en el caso de San Andrés Ahuayucan, asistieron las entonces Autoridades Tradicionales, Erandy García Elizondo, Coordinadora de Concentración Comunitaria del Consejo del Pueblo, Martha B. Membrillo Villanueva, Enlace de la Coordinación Territorial, así como, Angélica Barrera Chávez.

Sin embargo, debido a que no se contó con la asistencia suficiente de todas las Autoridades Tradicionales, se suspendió la celebración de la misma, con el fin de cambiar la reunión a una fecha distinta, a lo cual decidieron elegir el siguiente ocho de noviembre de dos mil dieciocho para ello.

Documental anterior, que deja en evidencia las acciones de coordinación entre las tres distintas autoridades, así como, la suspensión de las reuniones de trabajo en las cuales no se contara con la totalidad de las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y personas habitantes del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

_

⁸⁴ Documento que obra a foja 503 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.

g) Copia certificada de la lista de asistencia de autoridades tradicionales de los catorce Pueblos Originarios y Colonias Ampliación Tepepan y Huichapan de la Alcaldía Xochimilco, a la reunión de ocho de noviembre del dos mil dieciocho.

De dichas listas, se desprende que hubo la asistencia de Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, de la cual consta que las personas que asistieron del pueblo en comento, se trata de las siguientes⁸⁵:

- 1) El Presidente del Patronato del Panteón;
- 2) Presidente del Comité de Juegos y Ferias;
- 3) Coordinadora de Concertación Comunitaria;
- 4) Integrante de Enlace de la Coordinación Territorial.86

Además, de la propia relación de asistencia se señala que asistieron también personas habitantes del Pueblo, de las cuales se cuenta con acuse de tres de ellas y cuatro sin él⁸⁷.

Pues la misma, fue suscrita luego de la celebración de la reunión de trabajo de ocho de noviembre del dos mil dieciocho, en la que intervinieron Autoridades Tradicionales, personal de la Alcaldía, así como del *Instituto*, de la que se desprende que en coordinación de trabajo en conjunto se lograron tomar cuerdos y decisiones respecto al Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

⁸⁵ Documento que obra agregado a foja 747 del Cuaderno Principal tomo II, del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

⁸⁶ Rocumento que obra agregado a foja 776 del Cuaderno Principal tomo II, del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

⁸⁷⁸⁷ Documento que obra agregado a foja 748 del Cuaderno Principal tomo II, del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados



h) Asamblea Informativa, identificada con la clave IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13-35/03/2018, suscrita por el Titular del órgano desconcentrado número 19 de la Dirección Distrital del *Instituto*, por el cual se da cuenta a este *Tribunal Electoral* de la ejecución de acciones tendientes a cumplir con su ordenamiento, así como el de la Sala Regional en sus respectivas ejecutorias⁸⁸.

En dicho documento, se rinde informe para dar cuenta de la celebración de la Asamblea informativa con las llamadas Autoridades Tradicionales en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, en la Alcaldía Xochimilco, en cumplimiento a la sentencia.

Además, de su contendido se desprende que la Asamblea Informativa tuvo lugar a las diez horas del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el atrio de la iglesia del pueblo en comento, con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones encaminadas a su proceso electivo de la persona Titular de la Coordinación Territorial del referido pueblo.

Se desprende, que transcurridas las diez de la mañana, se contó con la asistencia de Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y setenta y una personas vecinas del referido pueblo, así como personal de la Alcaldía y el Instituto, quienes únicamente presenciarían la celebración de la Asamblea, con el fin de respetar la autodeterminación del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

⁸⁸ Documento que obra a fija 79 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

123

_

En dicha Asamblea, los puntos a tratar y en su caso votar eran los que se señalan a continuación.

- a) Elegir con votación de la mayoría de las personas presentes, fecha en que se debía llevar a cabo la Asamblea con la Comunidad.
- b) Determinar, el lugar en que se desarrollaría la próxima Asamblea.
- c) Elegir, el horario de la misma.

Ahora bien, continuando con la lectura del contenido del Acta, se desprende que, las personas vecinas del Pueblo de San Andrés Ahuayucan que se encontraban presentes en la celebración de la reunión, votaron por los temas a tratar en la orden del día quedando de la forma siguiente:

- a) **La fecha** para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, sería el trece de enero del dos mil diecinueve.
- b) El lugar en que se desarrollaría la referida Asamblea, sería en el kiosko del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, por mayoría de votos.
- c) La hora de la Asamblea sería a las diez horas.

En la citada Asamblea, se involucraron, el *Instituto*, la *Alcaldía* Xochimilco, *las Autoridades Tradicionales* y el *Consejo del Pueblo* de San Andrés Ahuayucan, así como personas vecinas del mismo, ello se desprende de las listas de asistencia que obran en autos,



en las cuales consta el nombre y firma de quienes se encontraban presentes.

Asimismo, en el apartado de firmas⁸⁹ de la Asamblea Comunitaria consta que por parte del *Instituto Electoral* asistieron el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como la Subdirectora de Programas Comunitarios.

i) Copia certificada del escrito de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Xochimilco, por el cual informa a este Tribunal Electoral sobre la reunión de trabajo, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁹⁰, en la cual intervino la Alcaldía Xochimilco, el *Instituto Electoral* y diversas autoridades tradicionales de los Pueblos y Consejos de Xochimilco, de entre ellos el Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

El cual, informó a este *Tribunal Electoral* que derivado de la junta de trabajo que tuvo lugar el ocho de noviembre del año dos mil ocho, se llevó a cabo la reunión de las autoridades señaladas con anterioridad, en la cual se acordó lo siguiente:

- Se programó, fecha para llevar a cabo la reunión de trabajo en San Andrés Ahuayucan, teniendo verificativo para ello el dieciocho de noviembre del año en curso.

De ahí que, al ser es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en dicho ejercicio informó a este Tribunal Electoral sobre la reunión de trabajo que se describe con anterioridad, así como el acuerdo que existió entre las personas presentes, como

⁸⁹ Documento que obra en la foja 599 del Cuaderno Principal tomo I del presente asunto.

⁹⁰ Constancia que obra en la foja 508 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.

lo fue programar una reunión de trabajo especialmente en coordinación con las Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan.

j) Diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de dos discos compactos que adjuntaron diversas personas del pueblo de San Andrés Ahuayucan mediante escrito de veintisiete de mayo de la misma anualidad.

De la que se advierte, el desahogo de las imágenes contenidas en dos CD, en el que aparecen fotografías de la Asamblea de trece de enero del año en curso, en la cual se desprende la reunión de personas, así como la publicidad dada a la convocatoria, mediante la pega de carteles en las calles de **San Andrés Ahuayucan**.

Documental que obran en el cuadernillo incidental remitido por la Sala Regional

a) Minuta de trabajo, relativa a la reunión de once de marzo del dos mil diecinueve, en la cual se tomaron en cuenta acuerdos relacionados con la jornada electiva de la Coordinación Territorial, misma que fue firmada por las candidaturas de dicho pueblo, así como del personal de la Alcaldía⁹¹.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I y 29 fracción IV de la *Ley Procesal*, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos respecto a los que versen, en términos de lo dispuesto en el

⁹¹ Documento que obra agregado a foja 06 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia de San Andrés Ahuayucan.



artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus atribuciones, y no existe en autos material diverso que contradiga su veracidad.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Escrito de veintitrés de enero del dos mil diecinueve, por el cual, Efraín Olvera Venegas y otras personas, promueven incidente de incumplimiento relacionado con la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral* en el juicio al rubro indicado.
- b) Escrito de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, por el cual, ostentándose como integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, por el cual remite a este *Tribunal Electoral* diversa documentación relacionada con los trabajos de preparación de las reuniones de trabajo, así como la preparación y celebración de las Asambleas consultivas de dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho y trece de enero del dos mil diecinueve.
- c) Seis escritos, presentados el veintiuno de junio del dos mil diecinueve, ante este *Tribunal Electoral*, por Autoridades Tradicionales de **San Andrés Ahuayucan**, en los cuales señalan que, hasta esa fecha, no se ha llevado la jornada electiva en dicho pueblo, solicitando a este *Tribunal Electoral* que continúe con los trabajos para que se lleve a cabo la jornada electiva.

Serán documentales privadas todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las

partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

PRUEBAS TÉCNICAS

Dos discos compactos, remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto, y el segundo que fue remitido por Ileana Haide Yáñez González en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, los cuales contienen elementos relacionados con la elección de la Coordinación Territorial.

B) Valoración de pruebas.

i) Documentales Públicas. Son documentales públicas, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén



emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentos Privados. Serán documentales privadas todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) Pruebas técnicas. Son pruebas técnicas aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral* para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las

fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁹².

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iv) Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente incidente, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia. Por ende, cuando por la

130

⁹² Así lo ha reconocido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenar su desahogo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*.

Si bien para su realización y desahogo interviene directamente este *Tribunal Electoral*, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solos tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

2. Planteamientos de las partes incidentistas.

Escrito incidental: Escrito incidental, presentado el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, en este *Tribunal Electoral*, las partes incidentistas hacen valer los siguientes motivos de incumplimiento de la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a supuestas irregularidades sobre la difusión de la convocatoria.

Esto es, que la convocatoria no tuvo la suficiente difusión con el tiempo correspondiente y no fue difundida en los lugares de mayor afluencia.

Al señalar las partes incidentistas, que hubo pocos carteles con información poco clara, además que no se difundió en diarios de mayor circulación, motivo por el cual refieren no asistieron a la Asamblea.

3. Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia primigenia

A) Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y el Comité Ciudadano del Pueblo de San Andrés Ahuayucan Demarcación Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el referido Pueblo.

Este *Tribunal Electoral* considera que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se encuentran **atendidos** en este aspecto, pues acorde a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la Alcaldía convocó al pueblo de **San Andrés Ahuayucan** a una Asamblea Comunitaria.

En efecto, tal como consta en autos⁹³, el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos⁹⁴, las

⁹³ Visible a foja 379 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan.**

⁹⁴ Tratándose del Pueblo de San Andrés Ahuayucan acudieron: Jorge Alejandro Negrete Espinoza, Coordinador Interno del Consejo del Pueblo; Roberto Espinoza Contreras, Representante del Panteón, y Alfonso Sánchez, Representante del Patronato de Fiestas; tal como consta en la relación de asistencia que obra a foja 798 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.



autoridades tradicionales de los diversos pueblos que integran la demarcación territorial de Xochimilco, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*; esto con la finalidad de establecer la calendarización de las reuniones de trabajo con las personas del pueblo y hacer de su conocimiento el contenido de la sentencia, así como, las actividades a desarrollar.

En la primera de ellas, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, según contenido del acta circunstanciada suscrita por la *Alcaldía y el Instituto*, se contó con la presencia de los catorce pueblos y dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco, además, dicha reunión, se realizó con la finalidad de tomar decisiones en relación a la elección interna de cada Pueblo, en el caso de San Andrés Ahuayucan.

Asistiendo a dicha Asamblea, Erandy García Elizondo, en su carácter de Coordinadora de Concentración Comunitaria del Consejo del Pueblo, así como Martha B. Membrillo Villanueva, quien fungía como, Enlace de la Coordinación Territorial, así como Angélica Barrera Chávez en su calidad de ciudadana.

Sin embargo, debido a que en dicha reunión no se contó con la asistencia suficiente de todas las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y las dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco, se suspendió la celebración de la misma, con el fin de cambiar la reunión a una fecha distinta.

Además, debido a que no fueron desahogados los puntos del orden del día que se tenían programados para esa fecha, consistentes en que se pusieran de acuerdo Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, así como la ciudadanía de San

Andrés Ahuayucan, para fijar una fecha en la que el *Instituto Electoral y la Alcaldía* acudieran al referido pueblo a efecto de celebrar una Asamblea comunitaria, es que se determinó suspenderla.

Posteriormente, el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se celebró de nueva cuenta la referida Asamblea, asistiendo Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, de la cual consta que las personas que asistieron del pueblo en comento, se trata de las siguientes⁹⁵:

- 1) El Presidente del Patronato del Panteón;
- 2) Presidente del Comité de Juegos y Ferias;
- 3) Coordinadora de Concertación Comunitaria;
- 4) Integrante de Enlace de la Coordinación Territorial.96

De igual forma, se desprende la Asamblea Informativa tuvo lugar a las diez horas del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el atrio de la iglesia del pueblo en comento, con el objeto de llevar a cabo la toma de decisiones encaminadas a su proceso electivo de la persona Titular de la Coordinación Territorial del referido pueblo.

Se desprende que, transcurridas las diez de la mañana la asistencia de las personas vecinas ascendía a setenta y una, declarando su inicio en presencia de la Alcaldía y el personal del Instituto, quienes únicamente presenciarían la celebración de la

_

⁹⁵ Documento que obra agregado a foja 747 del Cuaderno Principal tomo II, del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

 $^{^{96}}$ Documento que obra agregado a foja 776 del Cuaderno Principal tomo II, del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.



Asamblea, con el fin de respetar la autodeterminación del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Finalmente, se tiene la Asamblea de trece de enero del año dos mil diecinueve, a la cual asistieron ciento un, personas, dato que se obtuvo de las listas de asistencia que obran en autos, de la cual, se desprende que el *Instituto, la Alcaldía y* las Autoridades Tradicionales de San Andrés Ahuayucan, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria, en la cual, las personas habitantes del referido Pueblo decidieron acciones relacionadas directamente con el desarrollo y celebración de su jornada electiva, respecto a la Coordinación Territorial.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se encuentran **atendidos** en este aspecto, ya que con las Asambleas descritas, **el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde,** en coordinación con las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de Asambleas Comunitarias en el referido Pueblo.

B. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se

determinarán las acciones necesarias para su realización.

Este *Tribunal Electoral* estima que, también en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida**, pues conforme a las constancias que obran en autos, se desprende que, en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se informó a las personas integrantes del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** sobre su derecho a determinar la forma en que podrán nombrar a la persona titular de la Coordinación Territorial en dicha población⁹⁷.

Asistiendo a dicha Asamblea, cinco Autoridades Tradicionales, dos personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como trescientas ocho personas ciudadanas del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, teniéndose por cumplido, debido a que se cumplieron los objetivos de seleccionar método electivo, figura electiva tal como la Coordinación Territorial, así como el lugar que fue el atrio de la Iglesia a las diez de la mañana.

En efecto, tal como se desprende de autos⁹⁸, se cuenta con el Acta Circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve citada en el apartado interior, en la que él hizo constar los hechos ocurridos durante la celebración de la misma, a la que acudieron, personas integrantes del Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales,

⁹⁸ Documentales que obran agregadas a folio 550 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

⁹⁷ Documentales que obran agregadas a folio 528 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados



personal de la *Alcaldía*, del *Instituto*, así como, ciento un personas del pueblo según listas de asistencia⁹⁹.

Lo anterior, se sustenta en la copia certificada del Acta circunstanciada, donde se aprobó que, el cargo a elegir en el proceso electivo correspondería al Coordinador Territorial del referido Pueblo, así como dos personas Auxiliares, que únicamente, participarían aquellas personas que hayan tenido un cargo electivo o la mayordomía, con excepción de aquellas personas que sean solteras¹⁰⁰.

Asimismo, fue pactado el lugar de la elección, fecha de registro de candidaturas, el periodo de campaña, y finalmente, la jornada electiva la cual se fijó como fecha para celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Con ello, se tiene evidencia que el trece de enero del dos mil diecinueve de San Andrés Ahuayucan, llevaron a cabo una reunión en presencia del *Instituto Electoral* y la Alcaldía, en la cual acordaron determinar la forma en que nombrarían a la persona titular de la Coordinación Territorial.

Asistiendo a dicha Asamblea, cinco Autoridades Tradicionales, dos personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como trescientas ocho personas ciudadanas del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, teniéndose por cumplido, debido a que se cumplieron los objetivos de seleccionar método electivo, figura electiva tal

_

⁹⁹ Documentales que obran agregadas a folios 531 al 536 del del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados

Documentales que obran agregadas a folio 528 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

como la Coordinación Territorial, así como el lugar que fue el atrio de la Iglesia a las diez de la mañana¹⁰¹.

Lo anterior, evidencia el cumplimiento dado a la sentencia, pues previo a tomar una determinación por parte de las partes mencionadas en el párrafo que antecede, se les hizo saber a la ciudadanía conforme a lo establecido en el acta circunstanciada de trece de enero del año en curso, que decisiones podían tomar una vez leídos los alcances de la ejecutoria de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho

Consecuentemente, dado que en autos consta documentación que acredita fehacientemente que el pueblo de San Andrés Ahuayucan, fue informado de forma previa, libre, adecuada, de buena fe y transparente acerca de su derecho de poder determinar la figura y el método de elección de dicha figura tradicional, conforme a sus usos y costumbres, es que en el caso este *Tribunal Electoral* tiene cumplida la sentencia en ese aspecto.

C. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido *Instituto Electoral* dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su

138

Documentales que obran agregadas a folio 550 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados



representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

En este aspecto, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida**, pues conforme a las constancias que obran en autos, en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se puso a disposición de cinco Autoridades Tradicionales y dos personas integrantes del Consejo del Pueblo del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** la información relativa a sus usos y costumbres¹⁰².

Lo anterior se evidencia, luego de los datos que se desprenden del Acta circunstanciada del desarrollo de la referida Asamblea, así como la firma que al final del desarrollo de la misma firmaron la ciudadanía, así como de cinco Autoridades Tradicionales y dos personas integrantes del Consejo del Pueblo del pueblo de San Andrés Ahuayucan, sin que se hayan presentado escritos de inconformidad al respecto.

Ello es así, ya que, en autos consta el Acta de Asamblea Comunitaria levantada por el *Instituto Electoral* el trece de enero de dos mil diecinueve, de la que se desprende, del uso de la voz del *Instituto Electoral* en que se le informó a la ciudadanía el contenido de la sentencia de este *Tribunal Electoral*.

Ello, se corrobora con el oficio de ocho de febrero del dos mil diecinueve, por el que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* señala que el trece de enero del dos mil diecinueve, en términos

-

¹⁰² Documento que obra a foja 528 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

del orden del día se procedió a hacer del conocimiento de los asistentes el informe sobre la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos Originarios de Xochimilco¹⁰³.

Lo anterior, a fin de informar a las personas asistentes sobre los resultados de la investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, en particular el pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Por lo anterior, al hacer una concatenación de las actas circunstanciadas de las Asambleas de dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, así como la copia certificada del oficio de veintiocho de noviembre del año referido, así como, la diversa Acta circunstanciada de trece de enero del dos mil diecinueve, mismas que al ser documentales públicas de conformidad con lo ya razonado en el apartado de pruebas, se tiene **cumplida** esta parte de la sentencia.

Del referido material probatorio, se desprende que, los días dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, así como trece de enero del dos mil diecinueve, se reunieron en el atrio de la Iglesia de San Andrés Ahuayucan, habitantes del Pueblo, así como Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo, se reunieron para llevar a cabo una Asamblea.

Asimismo, que previo a comenzar a tomar determinaciones relacionadas con el proceso de elección de la Coordinación Territorial de su pueblo, les fueron informados los alcances de la

^{103 103} Documento que obra a foja 580 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados



ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En los cuales, quedó evidenciado que la Alcaldía y el referido Instituto Electoral dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Tomando como decisión el pueblo, que conservarían la figura de la Coordinación Territorial y que la misma sería elegida con base a sus usos y costumbres, pues en las asambleas antes citadas, respecto a la primera de las señaladas, se fijaría fecha para llevar a cabo el desarrollo de la Asamblea Comunitaria, mientras que en la segunde de ellas, se llevaría a cabo la toma de decisiones que serían la base a seguir en su próximo proceso electivo.

Por ende, al quedar debidamente probado en autos que se hicieron del conocimiento de las personas del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** los resultados de la investigación realizada por las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria sobre los usos y costumbres en el referido pueblo, en concreto la *Investigación sobre los Antecedentes Históricos y Antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, perteneciente a la Demarcación Territorial de Xochimilco; es que se tiene atendida la ejecutoria en este aspecto.*

D. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, este aspecto de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida**, pues consta en autos que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* llevaron a cabo la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria en los términos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta.

En efecto, tal como se desprende del Acta de Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve¹⁰⁴, celebrada el trece de enero del dos mil diecinueve, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral* en presencia de Autoridades Tradicionales y ciudadanía de **San Andrés Ahuayucan**, en la cual votaron por la figura a elegir, así como método electivo, día, hora y lugar de la jornada, las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y la ciudadanía del referido pueblo.

También se cuenta con el oficio de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual describe como fueron llevadas a cabo y elegidas las fases de la junta de trabajo de trece de enero del año en curso, las cuales en coincidencia con el Acta descrita en el punto anterior, la

¹⁰⁴ Documento que obra a foja 528 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.



ciudadanía y Autoridades Tradicionales de **San Andrés Ahuayucan** votaron por la figura a elegir, así como método electivo, día, hora y lugar de la jornada ¹⁰⁵.

Finalmente, con las copias certificadas anexas al referido oficio, así como, de la diligencia de certificación del contenido de un CD levantada por la Magistratura Instructora el cinco de marzo de dos mil diecinueve¹⁰⁶.

De dicha diligencia, se extrajeron imágenes que se encontraban en el interior de los referidos CD, donde aparece la ciudadanía, instalando carteles en las calles de **San Andrés Ahuayucan**, los cuales contienen la fecha, lugar, hora y cargo a elegir, ¹⁰⁷para ello con el fin de atender el tema relativo a la publicidad de la convocatoria. ¹⁰⁸

De las que se aprecia que las medidas para garantizar la difusión de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** que fueron tomadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria son, esencialmente, las siguientes¹⁰⁹:

Documento que obra a foja 578 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados

106 Documento que obra a foja 666 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Documento que obra a foja 666 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

107 Documento que obra a foja 642 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

108 Documento que obra a foja 666 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Documento que obra a fojas 666 a la 685 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

-Elaboración, volanteo y pega de carteles realizado por personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* en las principales calles y avenidas del pueblo de **San Andrés Ahuayucan** imágenes de las que se desprende que unas personas se encuentran pegando carteles, los cuales señalan fecha para la Asamblea el trece de enero de dos mil diecinueve, a las diez horas en el atrio de la iglesia.

-Perifoneo invitando a la población a la Asamblea Comunitaria de trece de enero, en el pueblo de **San Andrés Ahuayucan**.

-Publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de doce de enero de dos mil diecinueve, en la página web del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, en específico en la http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/¹¹¹

-La publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, en los periódicos **El Heraldo de México** (página 9) y **Milenio Diario** (página 8) los días nueve y diez de enero, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente¹¹².

Cabe mencionar que las medidas para garantizar la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, no obstante, fue motivo de incumplimiento a juicio

¹¹⁰ Visible en el cuaderno principal tomo V a foja 2289.

¹¹¹ Visible en el cuaderno principal tomo V a foja 2289.

Documentos que obran a fojas 609 a la 612 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.



de los incidentistas, y que derivado de ello no hubo llamamiento a las Autoridades Tradicionales.

Pues señalan que, hubo pocos carteles pegados con información muy poco clara, aunado a que la misma no se difundió en diarios de mayor circulación.

Sin embargo, dado que los mismos no aportaron ningún elemento probatorio que aportara por lo menos un indicio para estar en aptitud de poner en duda el material probatorio que obra en autos, como lo es las Actas de Asambleas de cinco, ocho y dieciocho de noviembre, así como la diversa del trece de enero del año en curso, es que se estima que el dicho de los incidentitas no se actualiza en el presente acuerdo de cumplimento de sentencia.

Pues de las referidas actas, mismas que fueron objeto de valoración en el capítulo correspondiente del presente acuerdo, se advierte que la afluencia de habitantes en la reunión de dieciocho de noviembre de setenta y un personas, mientras que a la diversa de trece de enero asistieron ciento un, personas según listas de asistencia.

De ahí que, al no sustentar los incidentitas su dicho, es que no se pueda restar valor al material probatorio que obra en autos y por ende, se tenga cumplida la sentencia por parte de la Alcaldía y el Instituto, así como por este *Tribunal Electoral*.

Pues, consideración de este *Tribunal Electoral*, se cumple con el deber de publicidad de la Asamblea Comunitaria al momento en que –atendiendo a las circunstancias particulares del casoquienes integran el Consejo del Pueblo y cinco integrantes de las Autoridades Tradicionales, así como dos integrantes del Consejo

del Pueblo y ciento un personas ciudadanas, se enteraron y acudieron a la referida Asamblea.

Lo anterior, ya que el Acta de Asamblea de trece de enero del dos mil diecinueve, se encuentra firmada por cinco de las Autoridades Tradicionales y dos personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, y se contó con la presencia de ciento un personas, según listas de asistencias¹¹³, de ahí que contrario a lo señalado por los incidentistas, con los elementos probatorios que obra en autos si se tiene **atendida** la sentencia por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria.

En efecto, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente, el seis de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de la misma anualidad; también los días ocho y nueve de enero de la presente anualidad, se lleva a cabo la publicitación de la referida convocatoria en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, tal como lo ordena la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, tal como lo señalan las autoridades responsables, la referida convocatoria fue objeto de difusión en la página oficial del *Instituto Electoral;* y de volanteo, pega de carteles, así como perifoneo en diversas calles del pueblo por parte de la Alcaldía, aunado a que contrario a lo señalado por las partes inicentistas si fue publicada la convocatoria en dos diarios de mayor circulación.

dilla ILDI OLDO

Documentos que obran a fojas 531 a la 536 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados



Y si bien dichos actos constituyen indicios de la difusión de la convocatoria por no estar respaldados con elementos fidedignos de prueba que soporten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ello no puede considerarse suficiente para estimar que la Convocatoria no fue difundida debidamente, pues con su publicitación en los dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México en comento, se subsana la deficiencia en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables al momento de aportar pruebas que acreditaran la referida la difusión.

Es decir, la supuesta indebida circunstanciación de los medios de prueba que obran en autos que hacen valer las partes incidentistas, mismos que acreditan las medidas por las cuales se aseguró la difusión de la convocatoria, a juicio de este *Tribunal Electoral*, no puede constituir prueba suficiente para considerar incumplida, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues con las publicaciones de la convocatoria llevadas a cabo los días nueve y diez de enero del año que corre, se da certeza de la difusión de la referida convocatoria.

Aunado a ello, la certeza y efectividad de la difusión de la Convocatoria se concreta contrastando que a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, asistieron personas integrantes del Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y ciento dieciocho persona pertenecientes al pueblo de San Andrés Ahuayucan¹¹⁴, lo que lleva a la convicción, por no obrar en autos prueba en contrario, que autoridades del pueblo y personas con un vínculo cultural y territorial asistieron a la referida

¹¹⁴ Información que obra en el Acta de Asamblea de Trece de Enero de dos mil diecinueve, a foja 529 del tomo I del cuaderno incidental del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

asamblea como consecuencia de la efectividad de la Convocatoria de cinco de enero del año que corre.

En consecuencia, dado que en autos constan pruebas que demuestran las acciones y medidas que tomaron la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, es que se estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida** en este aspecto.

Máxime que, mediante escritos de veintiuno de junio presentados el veintiuno de junio del dos mil diecinueve en el presente asunto, por Autoridades Tradicionales de **San Andrés Ahuayucan**, en los cuales señalan que, al día de hoy no se ha llevado la jornada electiva en dicho pueblo, solicitando a este *Tribunal Electoral* que continúe con los trabajos para que se lleve a cabo la jornada electiva¹¹⁵.

Asimismo, señalan que las etapas que hasta el momento se han llevado a cabo en su proceso electivo de la Coordinación Territorial se hicieron con base a sus usos y costumbres y por lo tanto son válidos, y que hasta la fecha en que presentaron los respectivos escritos no se había celebrado aún la jornada electiva.

De ahí que, al no estar controvertido el dicho de las referidas personas que son reconocidas como Autoridades Tradicionales, aunado a que, de las reuniones de cinco, ocho y dieciocho de noviembre, así como la diversa de trece de enero del año en curso,

¹¹⁵ Escritos que obran agregados a fojas 1000 a la 1033 del cuaderno incidental tomo II, del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.



se contó con lo ordenado por lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello al haberse realizado reuniones de trabajo en las cuales, con base a los usos y costumbres del propio pueblo, eligieron como figura electiva a la Coordinación Territorial, asimismo al ser actos públicos celebrados de buena fe, por las personas habitantes de San Andrés Ahuayucan, es que se estima oportuno considerar que se **cumplió** con lo ordenado por este *Tribunal Electoral*.

E. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este *Tribunal Electoral*; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Respecto a los mecanismos de coordinación que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* debían implementar con las autoridades tradicionales del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, y en concreto, respecto a la obligación de asistir y recabar testimonio de cada una de las asambleas en el pueblo, así como de cada uno de los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias respectivas; este *Tribunal Electoral* estima que también, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **atendida en lo sustancial**.

Acciones de Coordinación.

Este *Tribunal Electoral* advierte que la consulta a las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan sobre la figura y método electivo de la autoridad tradicional a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías se llevó a cabo de forma *previa, informada, libre, adecuada, de buena fe, sistemática, transparente, con el objetivo de alcanzar consensos y a través de las autoridades originarias del referido pueblo.*

Requisitos que han sido reconocidos por la *Sala Superior* en la tesis XII/2013, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES".

Y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), de rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES".

Mismos que, transándose de la designación y método de elección de la Coordinación Territorial, se reúnen conforme a las condiciones propias del pueblo de San Andrés Ahuayucan, lo anterior se desprende del Acta de Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, en los cuales con base a sus usos y costumbres tomaron las determinaciones correspondientes a su método electivo.



Esto es, por medio de la votación, pues de la propia acta se desprende que la forma en que llevan a cabo la elección de algo es emitiendo en forma directa su decisión al levantar la mano en la celebración de la Asamblea, luego de leído el punto sometido a consideración, pues ello se desprende del desarrollo en que se realizó el acta circunstanciada de la referida fecha.

En conclusión, con los actos desplegados por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, junto con los llevados a cabo por el Consejo del Pueblo y las autoridades tradicionales, se debe tener por válida la próxima elección que se haga de la **Coordinación Territorial**, ya que dicha figura forma parte de las decisiones que, en ejercicio de su derecho de autoorganización contenido en el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, podían tomar las autoridades en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, dado que, en el caso, se encuentra acreditado que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, llevaron a cabo los actos relativos a las acciones de coordinación con las autoridades tradicionales y Consejo de los Pueblos, y levantaron en su mayoría testimonio de las asambleas consultivas, deliberativas y electivas para determinar como figura de autoridad tradicional la Coordinación Territorial del pueblo de San Andrés Ahuayucan, es que se estima que ésta parte de la sentencia se encuentra sustancialmente atendida.

F. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando

que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

El *Tribunal Electoral* considera que se **cumplió** con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de designación del método y figura para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración los criterios de Sala Superior contenidos en las tesis: XLI/2014 de rubro: "SISTEMAS **NORMATIVOS** INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE **INCLUYENTE PARA** PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES", y tesis número XLIII/2014 "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA **ELECCIÓN** REGIDA POR **ESE** SISTEMA **NORMATIVO** CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", en la cuales se contempla que:

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la ciudadanía de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos**



que la integran se respeten los derechos humanos, así como, los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a las Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos su desarrollo.

Documentales públicas y pruebas técnicas que ya se ha indicado su valor probatorio.

Con dichas probanzas se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes

u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

Asamblea Informativa de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

De las listas de asistencia a la Asamblea Informativa de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que cincuenta y un mujeres asentaron su nombre, así como, su rúbrica respectiva, **destacando que el número es mayor** en comparación con el registro de hombres que es de veintidós.

En ese sentido, se tiene que asistieron setenta y un personas, de las cuales veintisiete son mujeres y cuarenta y siete son hombres.

De igual forma, de las actas instrumentadas por el personal de la *Alcaldía* para dar cuenta de la Asamblea Informativa de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que Ana Karen Olvera Pérez, Erandy Blanca Dalia García Elizondo, Haide Yánez González y Angélica Barrera Chávez participaron haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo, se advierte la asistencia de las siguientes mujeres:

Mujeres pertenecientes a las Autoridades Tradicionales		
Blanca Alejandra Cañarle Yáñez	Tesorera Segunda Sección mayordomos	
	12 de diciembre	
María Cristina Nieves	Mayordomía Segunda Sección	
	mayordomos 12 de Diciembre	



Jacqueline Muñoz Aguilar	Mayordomía Segunda Sección mayordomos 30 de Noviembre	
Sara Salinas Hernández	Mayordomía Segunda Sección mayordomos 30 de Noviembre	
Anastasio Olvera	Fiscal 12 de diciembre	
Irene Peales	Mayordomía Segunda Sección mayordomos 12 de Diciembre	
Ana María Aceves	Mayordomía	
Maribel Aceves Chávez	Mayordomía	
Patricia López Ortíz	Mayordomía	
Pamileth Morales	Mayordomía	
Luz Cabrera	Mayordomía	
Rubi Pantoja	Mayordomía	

Mujeres pertenecientes al Consejo del Pueblo		
lleana Haide Yáñez González	Integrante	
Erandy García Elizondo	Integrante	
Angélica Barrera Chávez Integrante		

Ciudadanía	
Jusdina del Cámen	
Rocío Pacheco Ortiz	
Irais Flores García	
Francisca Báez Salgado	
Ana Karen Olvera Pérez	
Emidgia Berrocal Jusi Guadalupe	
Mercedes Álvarez García	
Raquel García Aguilar	
Gregoria Cora S.	
Guadalupe Ruíz González	
Carmen Laguna Reséndiz	
Yolanda López Ordóñez	

Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Al analizar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, es claro que se dirigió a toda la ciudadanía del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, sin hacer

exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la Asamblea Comunitaria las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de San Andrés Ahuayucan, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria, ya sea para votar o ser votadas.

Ahora bien, de las listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria se advierte que asistieron ciento un personas, de las cuales treinta y siete son mujeres y sesenta y cuatro hombres.

Del acta instrumentada por el personal de la *Alcaldía* para informar respecto a la celebración de la Asamblea Comunitaria, se advierte que, Ana Karen Olvera, Erandi García, Hayde Núñez, Elvia García Berrocal participaron haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo, se desprende la asistencia de las siguientes personas:

Mujeres pertenecientes a las Autoridades Tradicionales		
Rosa Hernández Godoy Fiscal		
Leticia Silva Dorantes	Mayordomía 12 de Diciembre	



Mujeres pertenecientes al Consejo del Pueblo		
Erandy Blanca Dalia García Elizondo	Coordinadora	

Ciudadanía		
Verónica Álvarez Molina	Rosalba López Serna	
Ana Bertha Gracia Molina	Rosa Minor Sánchez	
Yesica Olvera Mendoza	Guadalupe Elizabeth Miranda	
Gabriela del Valle Hernández	Viviana Perales Juárez	
Estela Cabañas Domínguez	Graciela Becerril Aguilar	
Jessica Silva Silva	Gregoria García Sánchez	
Ana Karen Olvera Pérez	Olivia Olivares Flores	
Leticia Silva Dorantes	María Reyes Espinoza	
Mayra Leticia Yáñez González	Rosa Hernández Godoy	
Jaria Pérez Ayala	Rosalba Hernández Jiménez	
Cynthia García Benavides	Carmen Hernández Becerra	
Esperanza Pérez	María Dana Becerra Morales	
Lidia García C.	Gloria Yuritzi Napa Flores	
Irais Flores Coria	Isabel Arenas Zúñiga	
Angélica Barrera Chávez	Teresa Serdas de la Cruz	
Yazmin Villegas	Juana Morones Melendez	
Alicia Breña Rodríguez	Maricela Flores Flores	

Aunado a que, en todas las Asambleas se advierte que del total de asistentes, más del treinta por ciento son mujeres, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Asamblea	Total de personas asistentes	Total de mujeres asistentes	Total porcentaje
18 de noviembre de 2018	71	27	38.02%
13 de enero de 2019	101	37	36.63%

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asambleas Comunitarias, sino que también materialmente se vio cumplido, debido a que existe

registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones en la Asamblea Informativa, así como, la Asamblea Comunitaria y su continuación.

No pasa desapercibida, la participación femenina minoritaria que puede tener diferentes motivaciones como puede ser el poco interés de éstas en las elecciones o por factores sociales que van más allá de la previsibilidad tanto de las autoridades responsables como de las tradicionales del pueblo o colonia.

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de las manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana o autoridad tradicional encaminado a denunciar el impedimento a su participación.

Por lo expuesto, es que, este *Tribunal Electoral*, en esta parte de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, también **se encuentra cumplida**, pues se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

Se aprecia que durante la realización del proceso consultivo para la designación de la persona titular de la **Coordinación Territorial** –se propició la participación de las mujeres, pues a las referidas asambleas asistieron, por parte de las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, tal como se advierte de las tablas que obran con anterioridad.

G. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de



incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional;

- H. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto; y
- I. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

Por lo que respecta a los apartados anteriores, serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, pues los tres puntos consisten básicamente en analizar, si la Alcaldía y el *Instituto Electoral* dieron aviso a este *Tribunal Electoral* con lo ordenado en cada uno de ellos, dentro de los plazos establecidos en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Conforme a las constancias que obran en autos, y acorde con la cadena impugnativa que se suscitó con relación al pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra atendida** por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.

Lo anterior es así, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta de marzo de dos mil diecisiete¹¹⁶, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno de marzo siguiente¹¹⁷; lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los

¹¹⁶ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

¹¹⁷ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, debido a la debido a la contumacia de la Delegación – ahora Alcaldía- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, tal como se señala en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para llevar a cabo la Consulta al pueblo de San Andrés Ahuayucan y, posterior a ello, un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.



Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comentarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* un plazo de veinte días hábiles para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que pueblo de San Andrés Ahuayucan, defina el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitan las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este órgano jurisdiccional, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, volviendo las cosas al estado que se encontraba antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Pues, conforme a la cadena impugnativa narrada previamente, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente SCM-JDC-69/2019 y Acumulados, la Sala Regional restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, **se tiene atendido lo ordenado** en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de



octubre de dos mil dieciocho¹¹⁸, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dichas autoridades contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

- a) Veinte días hábiles, para continuar con los actos tendentes al cumplimiento de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete;
- b) Cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.
- c) Cuarenta y cinco días hábiles para realizar la Consulta al pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Lo anterior se tiene cumplido en tiempo, debido a que, una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

Este *Tribunal Electoral* estima que se encuentra **acreditada** la consulta al pueblo de **San Andrés Ahuayucan** que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, tal y como lo señala la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido pues, tomando en consideración que la emisión de la

_

¹¹⁸ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.

Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el seis de enero de dos mil diecinueve, es a partir de ese momento que empieza a computarse los cuarenta y cinco días hábiles que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida asamblea.

Por ende, si los cuarenta y cinco días hábiles en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del seis de enero de dos mil diecinueve, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el once de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

En tales condiciones, si consta en autos que el **trece de** enero de dos mil diecinueve, la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Electoral, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del pueblo de San Andrés Ahuayucan, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial, resulta inconcuso que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus términos, pues dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles que señala la referida sentencia.

Lo anterior, se evidencia con las pruebas siguientes:



- a) Copia certificada del acuerdo de veintidós de enero del año dos mil ocho, por el cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó a la Magistrada Instructora, las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de junio, dictada por este Tribunal Electoral en el juicio que nos ocupa¹¹⁹.
- b) Copia certificada del oficio SECG-IECM/6557/2018 de treinta de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual invitó al titular de la Alcaldía Xochimilco, que a la brevedad se pusieran de acuerdo con el fin de celebrar reuniones de trabajo en coordinación con las autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Ahuayucan¹²⁰..
- c) El oficio con clave XOCH13-ALX/046/2018 suscrito por el titular de la Alcaldía Xochimilco, por el cual informó al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* que, el día jueves primero de noviembre del dos mil dieciocho a las once horas, en las instalaciones de la propia Alcaldía, se llevaría a cabo una reunión con algunos órganos internos de la misma¹²¹.
- d) Copia certificada, de la minuta de trabajo celebrada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, celebrada el uno de noviembre del dos mil dieciocho¹²²:

¹¹⁹ Documental que obra agregada a foja 25 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Documental que obra agregada a foja 29 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan

Documental que obra agregada a foja 32 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Documental que obra agregada a foja 34 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

- e) Copias certificadas de los oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, dirigidos a las Autoridades Tradicionales de los Pueblos y Consejos de Xochimilco, entre ellos de San Andrés Ahuayucan, por los cuales, se les invitó a asistir a estos últimos a la reunión de trabajo a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortés¹²³.
- f) Copia Certificada del acta circunstanciada, en la que se describe el desarrollo de la reunión de trabajo, 124 de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, celebrada en el auditorio Quirino Mendoza y Cortés de la Alcaldía Xochimilco, llevada a cabo entre la Alcaldía Xochimilco, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos de Xochimilco, entre ellos el de San Andrés Ahuayucan.
- g) Asamblea Informativa, identificada con la clave IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13-35/03/2018, suscrita por el Titular del órgano desconcentrado número 19 de la Dirección Distrital del *Instituto*, por el cual se da cuenta a este *Tribunal Electoral* de la ejecución de acciones tendientes a cumplir con su ordenamiento, así como el de la Sala Regional en sus respectivas ejecutorias¹²⁵.
- h) Copia certificada del oficio de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la

 $^{^{\}rm 123}$ Documentales que obran a fojas 538, 539 y 540 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.

¹²⁴ Documento que obra a foja 503 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.

¹²⁵ Documento que obra a fija 79 del Cuaderno Incidental correspondiente al Pueblo de San Andrés Ahuayucan, Demarcación Territorial Xochimilco, tomo I del juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.



Alcaldía Xochimilco, por el cual informa a este Tribunal Electoral sobre la reunión de trabajo, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹²⁶., en la cual intervino la Alcaldía Xochimilco, el *Instituto Electoral* y diversas autoridades tradicionales de los Pueblos y Consejos de Xochimilco, de entre ellos el Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

De las referidas documentales en conjunto, se desprende que la *Alcaldía y el Instituto*, dentro de los plazos señalados con anterioridad, llevaron a cabo reuniones de coordinación, se emitió un estudio antropológico relacionado con los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco, asimismo que se llevaron a cabo reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Ciudadanía de San Andrés Ahuayucan.

Ello, dentro de los plazos que fueron otorgados por este Tribunal Electoral, en su ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como en los diversos acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el tres de julio de dos mil dieciocho, y del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

J. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado en el punto anterior, de autos consta que el seis de enero de dos mil

¹²⁶ Constancia que obra en la foja 508 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.

diecinueve, la *Alcaldía* llevó a cabo, previas reuniones en fechas cinco y ocho de noviembre del dos mil dieciocho, y con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Consultiva a que se refiere la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra **atendida**.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el seis de enero de dos mil diecinueve, por lo que, si el plazo de cuarenta y cinco días hábiles corrió del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que señala la sentencia.

Máxime si se toma en consideración que los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho; tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, y catorce diciembre de dos mil dieciocho, así como, uno y

Tal como se desprende del acuerdo de días inhábiles visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d19239bec5538dfa1f073b3



siete de enero de dos mil diecinueve, ¹²⁸ fueron inhábiles para la *Alcaldía.*

Lo anterior, tiene sustento en la Convocatoria¹²⁹, la cual fue emitida el seis de enero del año en curso, las publicaciones de los diarios Heraldo de nueve de enero del año en curso, así como Milenio de misma fecha¹³⁰, en las cuales se publicó la convocatoria por el *Instituto*.

Así, como las fotografías y el cartel en que se promocionó la Asamblea de trece de enero del dos mil diecinueve, ya que se hicieron dentro del plazo otorgado por este *Tribunal Electoral*, mismo que comprendió del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles

En tal sentido, es que se tenga **cumplida** esta parte de la ejecutoria.

K. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Ahora bien, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informará respecto a las actuaciones llevadas a cabo en

<u>5de53cf5b.pdf</u>, mismo que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.

Tal como se desprende de la información contenida en la página del INFOMEX http://infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx, misma que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.

129 Constancia que obra en la foja 606 del Cuaderno Principal tomo I del presente asunto.
 130 Constancias que obran a fojas 609 a 612 del Cuaderno Principal tomo I del presente

asunto.

cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en coordinación con el *Instituto Electoral* y autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco (entre ellos, el pueblo de **San Andrés Ahuayucan**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- 1. Se convocó a las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos de, los catorce pueblos y colonias de la demarcación territorial de Xochimilco, a la celebración de una reunión de trabajo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.
- 2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en la que se acordaron los términos para la elaboración de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, así como, la fecha para su realización, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo en el pueblo de **San Andrés Ahuayucan** el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la



misma anualidad, llevó a cabo, en coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de veinte días hábiles corrió del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.

En consecuencia, si en la especie la *Alcaldía* llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan** los días **cinco** y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, resulta inconcuso que lo hicieron dentro del plazo de veinte días hábiles otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo, una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

Dichos informes se señalan a continuación:

- a) Copia certificada del acuerdo de veintidós de enero del año dos mil ocho, por el cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó a la Magistrada Instructora, las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de junio, dictada por este Tribunal Electoral en el juicio que nos ocupa¹³¹.
- b) Copia certificada del oficio de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Xochimilco, por el cual informa a este Tribunal Electoral sobre la reunión de trabajo, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹³²., en la cual intervino la Alcaldía Xochimilco, el *Instituto Electoral* y diversas autoridades tradicionales de los Pueblos y Consejos de Xochimilco, de entre ellos el Pueblo de San Andrés Ahuayucan.

Por lo anterior, se tiene cumplido lo ordenado por este *Tribunal Electoral* debido a que se tuvo por cumplida la coordinación que hubo entra ambas autoridades para llevar a cabo la celebración de Asambleas y reuniones de trabajo entre ellas.

Asimismo, se tiene cumplido lo ordenado por este *Tribunal Electoral* tuvo por cumplido que derivado de dicha Coordinación se celebraron cuatro Asambleas en fechas cinco, ocho y dieciocho de noviembre, así como de trece de enero del año en curso.

¹³¹ Documental que obra agregada a foja 25 del cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Andrés Ahuavucan.

¹³² Constancia que obra en la foja 508 del Cuaderno Principal tomo II del presente asunto.



Finalmente, se tiene por cumplido que se logró llevar a cabo la Asamblea en la cual, las autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y la ciudadanía de forma conjunta y con base a sus usos y costumbres hayan elegido la figura de la Coordinación Territorial como figura electiva.

4. Verificación dado al cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional

A. Está considerando este *Tribunal Electoral* al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, este aspecto de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se encuentra atendida, ya que, tal como se indicó en el Considerando CUARTO, apartado relativo a la *Naturaleza de la Coordinación Territorial* en el Pueblo de San Andrés Ahuayucán y en la Alcaldía, la naturaleza de ambas figuras es distinta, pues mientras que la primera atiende a la autoridad tradicional de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como lo es el pueblo de San Andrés Ahuayucán, la segunda se refiere a un área dependiente de la Alcaldía que forma parte de su estructura organizacional.

De ahí, que, ante la diferencia en cuanto a su naturaleza, la autoridad tradicional a que nos hemos referido a lo largo del presente incidente es aquella vinculada ancestralmente al pueblo.

B. La Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

A consideración de este órgano jurisdiccional, este aspecto de la sentencia de la Sala Regional también ha sido atendido, pues tal como se desprende de las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia, las autoridades vinculadas con el cumplimiento trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo en la metodología para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de doce de enero de dos mil diecinueve, al llevar a cabo los siguientes actos:

- -El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el *Instituto Electoral* solicitó a la *Alcaldía* la presentación de algún plan de trabajo o reunión para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- -El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* solicitó al *Instituto Electoral* se llevase a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de reunir a los catorce pueblos originarios y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco en donde se llevaría a cabo la renovación de sus Coordinaciones Territoriales, a efecto de comunicarles los efectos del fallo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



-Por oficios de uno de noviembre de dos mil dieciocho, se invitó a las personas integrantes de la Concejalía en la *Alcaldía*, Consejo del Pueblo y enlace de la Coordinación Territorial de *San Andrés Ahuayucán*, a la reunión a celebrarse el cinco de noviembre, a las 10:00 horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortes, con la finalidad de establecer, de manera coordinada *Alcaldía*, *Instituto Electoral* y autoridades del pueblo, los mecanismos para la elaboración y publicación de las Asambleas Comunitarias.

Los oficios anteriores, al haber sido dirigidos a personas que tienen una relevancia para el Pueblo se San Andrés Ahuayucan, es que de conformidad a las listas de asistencia, se tuvo una debida difusión de la reunión de trabajo de cinco de noviembre, pues acudieron algunas Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo así como ciudadanía.

-Los días cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala del Foro Cultural del edificio central de las *Alcaldía*, se llevaron a cabo reuniones con personas representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

-En el caso del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo determinaron que la Asamblea Comunitaria sería el trece de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, ya que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* trabajaron en coordinación con las autoridades tradicionales y

Consejo del Pueblo de **San Andrés Ahuayucan** en la determinación de la consulta para determinar el método de elección y la figura tradicional a elegir respecto a la renovación de la autoridad a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, es que a consideración de este *Tribunal Electoral* la sentencia de la *Sala Regional* se encuentra atendida en este aspecto.

C. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.

A consideración de este *Tribunal Electoral* la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, **se atendió** en este aspecto pues, en el caso del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**, la consulta a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos se dio antes de la emisión de la convocatoria para la elección de la Coordinación Territorial.

En efecto, tal como ha sido razonado en el presente incidente, la consulta a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos Pueblo de **San Andrés Ahuayúcan** por parte de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral* se llevó a cabo el **dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve**; misma que tuvo como finalidad que el pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres,



determinará el método de elección de su figura tradicional denominada Coordinación Territorial.

Posteriormente, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de San Andrés Ahuayúcan, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, emitieron una Convocatoria¹³³ dirigida a las personas habitantes del pueblo para que el catorce de enero de dos mil diecinueve, se dieran cita en el Centro Cultural, a las 16:00 horas, a fin de que se llevara a cabo la elección de la Coordinación Territorial como figura tradicional, en la Asamblea Comunitaria de **trece de enero de dos mil diecinueve.**

Consecuentemente, si en el caso la consulta a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos de San Andrés Ahuayúcan se llevó a cabo previo a la emisión de la Convocatoria para la elección la Coordinación Territorial, a consideración de este Órgano Colegiado, la sentencia de la Sala Regional ha sido atendida en este aspecto.

Ahora bien, atendiendo a lo mandatado en la sentencia del *Tribunal Electoral*, así como en la ejecutoria de la *Sala Regional*, se debe verificar que las consultas previas cumplan con principios mínimos para que puedan ser consideradas válidas.

Para tal propósito se debe se debe tener en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidad sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así como, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENEAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO¹³⁴" y "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES¹³⁵".

Previa	 Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida. Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones
Libre	 El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas. Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamientos.
Informada	 Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida. Con comunicación constante entre las partes. El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.
Debe ser considerada un proceso	 No es un momento, en un continuo diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas (acuerdo o consensos). No se agota con un suministro unilateral de información. Debe ser un proceso sistemático y transparente.
Mediante procedimientos culturales adecuados	 De conformidad con las tradiciones propias de los pueblos y mediante sus instituciones representativas. La comunidad es quien debe señalar al Estado con quiénes se tendrá que realizar la consulta. Considerando circunstancias geográficas y temporales de cada pueblo indígena. Tomar medidas para que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender. Con plazos razonables.

¹³⁴ XXXIX2016

¹³⁵ CCXXXVI/2013



De	buena	fe

Con el objeto de obtener el consentimiento

- Debe generar confianza y respeto entre las partes.
- No debe asumirse por alguna de las partes con carácter adversarial, sino un espacio para armonizar intereses diversos
- El Estado no puede delegar la consulta a terceros privados.
- Las opiniones de los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de influir en la decisión final que se adopte, así como en el procedimiento y estrategias con las que se llevará a cabo tal decisión.

A los principios señalados la Sala Superior ha añadido valores adicionales al momento de ponderar respecto la legalidad de la consulta previa en materia electoral, esto, en la tesis de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", la cual dispone:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que las personas integrantes del pueblo interesado sean involucradas lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las personas integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

• Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

En ese sentido se analiza la consulta desplegada por las autoridades responsables y tradicionales, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, a la luz de los principios señalados.

Previa. Este elemento **se cumple**, ya que la propia naturaleza de la Asamblea que se desarrolla en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, tienen el carácter de restituir los derechos de autodeterminación, autogobierno y consulta previa de las personas pobladoras y originarias del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**.

Esto se afirma, en razón de que la sentencia primigenia revocó la *Convocatoria* emitida por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, ya que no se había tomado en consideración los usos y costumbres de las comunidades, ni les consultó de manera previa, libre e informada, la forma en que habrían de designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, como se adelantó, la Asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, fue previa a la emisión de la



convocatoria para elegir su autoridad tradicional denominada Coordinación Territorial.

Libre. Este elemento **se cumple**, ya que de las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstancia elaborada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se advierte que en la Asamblea Comunitaria de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo de forma libre sin presiones o condicionamiento de ningún tipo.

Informada. El *Tribunal Electoral* considera que se atendió el principio referente a que las personas pobladoras de San Andrés Ahuayúcan fueron debidamente informadas, a efecto que tomaran una decisión sesuda y consiente respecto al método de elección de su autoridad tradicional.

La calificativa apuntada obedece a que de los elementos que obran en autos, en específico del acta circunstanciada de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve que fue consecuencia de la diversa celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la Asamblea se doto a las personas asistentes de la información necesaria para emitir su opinión informada.

En efecto, del Acta Circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, que da cuenta de la Asamblea Comunitaria de esa misma fecha, elaboradas por el *Instituto Electoral* y por la *Alcaldía*, se advierte que las autoridades responsables informaron a las personas asistentes respecto el estudio antropológico recabado por el *Instituto Electoral*, así como, de los efectos y alcances de la

sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados.

En esa sintonía, de la certificación realizada por el *Instituto Electoral* de los hechos ocurridos en la Asamblea Comunitaria de doce de enero de dos mil diecinueve, se desprende que las autoridades responsables dieron a conocer los efectos de la sentencia y a partir de ello, comenzó la discusión y aprobación de la autoridad a elegir en **San Andrés Ahuayúcan**.

Por lo expuesto, se considera que las personas habitantes de **San Andrés Ahuayúcan**, contaron con la información necesaria y suficiente para discutir y delinear el proceso de selección de su Autoridad Tradicional.

Debe ser considerado como un proceso. Este órgano de justicia electoral considera que **se atendió** este principio.

Merece esta calificativa, en razón de que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que la consulta a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos de **San Andrés Ahuayucan** constituyó todo un proceso sistemático y transparente.

La calificativa anterior encuentra justificación en las pruebas que obran en autos, en concreto de las Asambleas Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la reunión de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como, de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.



Asambleas de las que se desprenden, como primer paso, acciones de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* con autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo de Pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**; posteriormente, definición de fechas para establecer los preparativos de la Asamblea Comunitaria, como son la forma y términos de emisión de la Convocatoria, y posteriormente, la realización de la referida asamblea comunitaria en el centro del pueblo.

En consecuencia, dado que la consulta al pueblo de **San Andrés Ahuayúcan** no se agotó en un solo momento, sino que fue consecuencia de un dialogó diverso entre autoridades del Estado y autoridades del pueblo, es que se estima que la consulta cumplió con el referido aspecto.

Mediante procedimientos culturales adecuados. Este principio no se cumple, ya que si bien la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, atendiendo a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* se allegaron de los informes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, también lo es que no hubo una coordinación con Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, para determinar el sistema normativo al que se sujetaría la difusión de las convocatorias al interior del pueblo.

Se afirma lo anterior, en razón de que, no existe evidencia en el expediente que las autoridades responsables hayan entablado un diálogo con Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos de **San Andrés Ahuayúcan**, para conocer a partir de la cosmovisión de las personas habitantes del pueblo, como se debía abordar la logística de las Asambleas Comunitarias, principalmente la relacionada con la difusión de las convocatorias.

Como podría ser, entre otras cuestiones, que las autoridades ancestrales externaran cual sería método más efectivo para la difusión de las Asambleas, la forma en que se convoca a las reuniones de toma de decisiones importantes, los mecanismos de difusión, etc.

De buena fe. Este principio **se cumple**; ya que, la consulta se llevó a cabo bajo un ambiente de confianza y respeto mutuo entre las autoridades responsables, autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Lo anterior encuentra justificación en el contenido del Acta de Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, de la que se desprende que antes y durante la realización de la Asamblea Comunitaria se consultó a las personas del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan** bajo un ambiente de confianza y respeto, al no obrar constancia alguna de que existieran conatos de violencia entre las autoridades del Estado y las del pueblo.

Obtener el consentimiento. Este principio se cumple también, ya que, como consecuencia de la consulta que se llevó a cabo en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, fue posible obtener el consentimiento y aceptación de la población de San Andrés Ahuayúcan sobre la elección de la figura —de la elección Territorial así como, sobre el método electivo.

D. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación



Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Electoral*.

Este aspecto de la sentencia de la Sala Regional, a consideración de este Cuerpo Colegiado, se encuentra sustancialmente atendido.

Lo anterior es así, pues si bien el Pueblo de San Andrés Ahuayúcan determinó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, que la elección de su autoridad tradicional lo haría el propio pueblo, quedando en consecuencia en manos de dichas autoridades todo el proceso electivo; lo cierto es que dicha determinación de Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos se hizo a partir de la Segunda Asamblea Comunitaria.

Lo anterior, tal y como se desprende del Acta de Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, levantada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, misma que constituye una documental pública, lo que para este *Tribunal Electoral* genera prueba suficiente de su contenido, conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio, al generar convicción suficiente sobre la veracidad de lo manifestado en su contenido, y no existir prueba alguna en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Procesal*.

De ahí que para este *Tribunal Electoral* se estime que esta parte de la sentencia de la *Sala Regional* se encuentre sustancialmente atendida.

E. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, y se verificar si el Instituto Electoral y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima atendido este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, pues tal como ha quedado demostrado en el presente incidente, se contrastaron los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con las acciones desplegadas por las autoridades responsables, lo que lleva a concluir que la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral* se encuentra **atendida** en su totalidad.

Finalmente, se acreditó por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* que, en lo sustancial, acompañaron y apoyaron al pueblo de **San Andrés Ahuayúcan** para la realización del proceso de elección de su figura tradicional como es la **Coordinación Territorial**, ya que, como quedo acreditado en autos, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos del pueblo decidieron, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, que la referida figura fue la elegida.

F. Que acciones se realizaron en el Pueblo en análisis, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus



personas integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

Este *Tribunal Electoral* considera que este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, se encuentra atendida con el dictado de la presente resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia, pues tal como se desprende de todos los razonamientos señalados con anterioridad, este órgano jurisdiccional ha analizado, de forma individual respecto al pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**, el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, las manifestaciones realizadas por las partes incidentistas en su escrito de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de ahí que se estime atendida esta parte de la sentencia.

G. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **atendido**, pues tal como se analizó en el presente incidente, se tuvieron como válidos todos aquellos actos que fueron emitidos antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la *Sala Regional*, dentro de los que destacan:

- a) La emisión de las Asambleas Informativas de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho;
- b) La reunión de trabajo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, entre las autoridades responsables y las

Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos:

- c) La Convocatoria a la Asamblea Comunitaria emitida el seis de enero de dos mil diecinueve;
- d) La difusión de la referida convocatoria;
- e) La realización de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

En tales condiciones, dado que con el dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* volvió las cosas al estado que guardaban antes del dictado del entonces Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, es que se considera atendida la sentencia en este aspecto.

H. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

Este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* se estima atendida en lo sustancial, ya que, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución incidental, al haberse ratificado por personas integrantes de las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos de **San Andrés Ahuayúcan**



todos los actos llevado a cabo antes del dictado de la sentencia de la *Sala Regional*, pues la voluntad del pueblo ya se encontraba definida incluso antes del dictado de la ejecutoria de la *Sala Regional*.

I. Este *Tribunal Electoral* vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

A consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, se encuentra **sustancialmente atendida**.

Lo anterior es así, pues si bien en su sentencia la Sala Regional ordena a este órgano jurisdiccional vincular a la Alcaldía, al Instituto Electoral, a las autoridades tradicionales y al Consejo del Pueblo para que en las consultas determinen la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial, así como, el método de designación.

Lo cierto es que, atendiendo al caso particular del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan,** dicha vinculación resulta innecesaria, ya que en, en el caso que nos ocupa, la determinación de la naturaleza, funciones y estructura de la **Coordinación Territorial** se llevó a

cabo, conforme a sus usos y costumbres, mucho antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, es decir, el trece de enero del dos mil diecinueve.

En efecto, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*, que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-069/2019** y **Acumulados**.

Asimismo, constan en autos las siguientes pruebas aportadas por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía:

- Copia certificada del Acta Circunstanciada relativa a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, emitida por el *Instituto Electoral*.
- Copia certificada del Acta levantada por la Alcaldía con motivo de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* y el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, ambos en ejercicio de sus atribuciones, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento procesal local.

Pruebas de las que se desprenden los siguientes hechos:



- Actas de Asamblea Comunitaria de doce de enero de dos mil diecinueve, levantadas por el Instituto Electoral y la Alcaldía:
 - -Que el trece de enero de dos mil diecinueve, en la Asamblea Comunitaria del pueblo de **San Aandrés Ahuayúcan**, se hizo del conocimiento de las personas asistentes, así como de las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, el contenido de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
 - -Que, en dicha Asamblea, también se hizo de su conocimiento el derecho que tienen de ser consultados respecto a la forma o método de elección de su Coordinación Territorial.
 - -Que en uso de la palabra diversas personas manifestaron que, entre los métodos usados para la elección de la Coordinación Territorial en el pueblo de San Andrés Ahuayúcan, se encuentra el de mano alzada en una Asamblea Pública.
 - -Que en la asamblea se les consultó si estaban de acuerdo en que siguiera la figura de Coordinación Territorial o sugerían la implementación de algún otro tipo de figura.
 - -Que definido lo anterior, se procedió a la toma de acuerdos, en la mayoría de los presentes votó a favor de que la figura tradicional fuera la **Coordinación Territorial**.

En consecuencia, dado que los actos a que se refiere la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, fueron llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento antes del dictado de la referida sentencia, resulta innecesario vincular nuevamente a dichas autoridades respecto a lo solicitado por la *Sala Regional*, pues dichos actos ya se habían llevado a cabo antes del dictado de dicha ejecutoria en comento.

Lo que se robustece si se toma en consideración que personas integrantes de Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos, mediante escritos de veintisiete de mayo y veintiuno de junio, ambos de dos mil diecinueve, ratificaron las determinaciones que fueron tomadas con anterioridad al dictado de la sentencia de la *Sala Regional*, determinaciones que se hicieron en ejercicio de los derechos de autonomía y autoorganización contenidos en los artículos 2º de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de ahí que se encuentre atendida en lo sustancial dicho aspecto de la ejecutoria de la autoridad federal.

J. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

Por cuanto hace al cumplimiento de este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, este órgano jurisdiccional estima que **se encuentra atendido**, pues en el caso que nos ocupa, el análisis del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo por este *Tribunal Electoral* atendiendo a las particularidades del pueblo de **San Andrés Ahuayúcan**, y a los actos realizados por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, así como, de las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos.

Lo anterior es así, pues tal como se ha razonado en el inciso A) de la presente resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia, denominado "Ejecutoria de este Tribunal Electoral", en el caso



que nos ocupa, se analizaron cada uno de los puntos a cumplir señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que:

- a) En la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, fue voluntad de las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos de San Andrés Ahuayúcan, elegir la Coordinación Territorial y definir como método electivo de dicho órgano colegiado a mano alzada y en asamblea pública.
- b) Fue voluntad del **Pueblo de San Andrés Ahuayúcan** que en la Asamblea Electiva de veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, se eligiera a las persona titular de la **Coordinación Territorial.**

En consecuencia, dado que, conforme a sus usos y costumbres y en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadanos de **San Andrés Ahuayúcan**, definieron la figura, el método de elección y los requisitos que las personas debían cubrir para poder integrar el nuevo cuerpo colegiado; es que se considera atendida en este aspecto el cumplimiento de la sentencia de la *Sala Regional*, pues en la determinación del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tomaron en cuenta la voluntad y particularidades del pueblo.

K. Este *Tribunal Electoral* está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron

pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

Cabe señalar, que las constancias relevantes aplicables al caso en particular se encuentran en el cuaderno incidental en sus tomos I y II del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan**, ya que, con base a ellos, se pudo llegar a tener por cumplida la ejecutoria en los puntos anteriormente desarrollados.

Sin embargo, de la revisión al cuadernillo de pruebas que fue remitido por la Sala Regional, se estimó oportuno traer tomar en consideración la Minuta de Trabajo para la elección de Coordinador (a) del Pueblo San Andrés Ahuayucan, de once de marzo del dos mil diecinueve. Celebrada entre la Alcaldía y las candidaturas registradas¹³⁶.

En la cual, se tomaron los acuerdos:

- 1) Realizar, una pausa en el proceso electivo de San Andrés Ahuayucan.
- 2) Se hará llegar el documento el documento del *Tribunal Electoral*.
- 3) Realizar una nueva reunión para revisar el documento a mención
- 4) La propaganda mencionada en la convocatoria solo se podrá calificar en lugares particulares.
- 5) No se permitirá la colocación de la propaganda en equipamiento urbano o espacios.
- 6) El horario del Perifoneo será de las 9:00 a las 20:00 horas.

194

¹³⁶ Documental que obra agregada a foja 06 del cuadernillo de pruebas, remitido por la Sala Regional, relacionado con el Pueblo de San Andrés Ahuayucan.



- 7) El uso de redes sociales, será en blanco y negro, sin alusión a colores partidistas ni a organizaciones.
- 8) Se imprimirán dos mil boletas, y se colocarán tres mesas receptoras de opinión.
- 9) Se utilizará el catálogo del Colonias y el de secciones electorales del IECM.

De la referida documental, se desprende que fueron tomados acuerdos por las candidaturas y la *Alcaldía* para ser ejecutados en la etapa de campañas.

Por tanto, esta probanza se considera idónea para poder llevar a cabo un estudio más íntegro del presente incidente de ejecución de sentencia, de ahí que este *Tribunal Electoral* la considere idónea para su estudio y consideración.

SÉPTIMO. Concentrado de cumplimiento. Se esquematiza lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de **San Andrés Ahuayucan**, conforme a lo siguiente:

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE				
NO	DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	SENTIDO		
1.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	Se tiene por cumplida		
2.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	Se tiene por cumplida		
3.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral	Se tiene por cumplida		

	de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	
4.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo; así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	Se tiene por cumplida
	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	Se tiene por cumplida
5.	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas Comunitarias,	Se tiene por cumplida
	Sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	Se tiene por cumplida
6.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	Se tiene por cumplida
7.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.	Se tiene por cumplida
8.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	Se tiene por cumplida
9.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	Se tiene por cumplida
10.	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Se tiene por cumplida

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la Sala Regional se tiene.

NO	DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL.	SENTIDO
a)	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	Atendido
b)	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	Atendido



c)	Si la Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	Atendido
d)	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	Atendido
е)	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	Atendido
f)	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	Atendido
g)	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	Atendido
h)	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	Atendido
i)	Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo,	Atendido
j)	privilegiando los derechos humanos. Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.	Atendido
k)	Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.	Atendido

Octava. Efectos. En las relatadas consideraciones, y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* acreditaron el cumplimiento sustancial de todos los puntos contenidos en el considerando DÉCIMO de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil

diecisiete, así como el cumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Cabe precisar, que el alcance de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete tiene sus efectos hasta la etapa en que el Pueblo de San Andrés Ahuayucan determinó la figura que elegirían, así como el método electivo y requisitos de las candidaturas de las personas que aspiraran a competir a dicho cargo, situación que se cumplimentó mediante Asamblea de trece de enero del dos mil diecinueve.

Sin tener alcance hasta la etapa de la jornada electiva, ya que ello no es materia de análisis por este *Tribunal Electoral* al rebasar los efectos que se plasmaron en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de ello es que se tiene por cumplida sustancialmente la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*.

Pues, en la presente resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia se analizaron las manifestaciones de las partes incidentistas, y se reconoció el derecho de las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo, de San Andrés Ahuayucan para elegir la figura de la Coordinación Territorial, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autoorganización; de ahí que lo procedente es:

- 1. Se tiene **infundado** el incidente de ejecución de sentencia.
- 2. Se **tiene por cumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- 3. **Tener** por **cumplido** el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.



4. Se considera **atendido lo ordenado** en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por este *Tribunal Electoral*.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el incidente de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene** por **cumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre del dos mil dieciocho de conformidad con lo razonado en la presente incidente de ejecución de sentencia.

TERCERO. Se considera **atendido lo ordenado** en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por este Tribunal.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes incidentistas, a las Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo todos del Pueblo de San Andrés Ahuayucan en Demarcación Territorial Xochimilco; y por oficio a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en vía de cumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, a la Alcaldía

Xochimilco, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y por estrados de la Alcaldía Xochimilco, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral, este órgano jurisdiccional, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ ARMANDO HERNÁNDEZ CAMARENA **MAGISTRADA**

CRUZ **MAGISTRADO**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN **MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

